

5

1 XLI
P--11



REAL ACADEMIA

DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN



BIBLIOTECA

Núm.

Estante

~~5. E.~~

Tabla

OBSERVACIONES

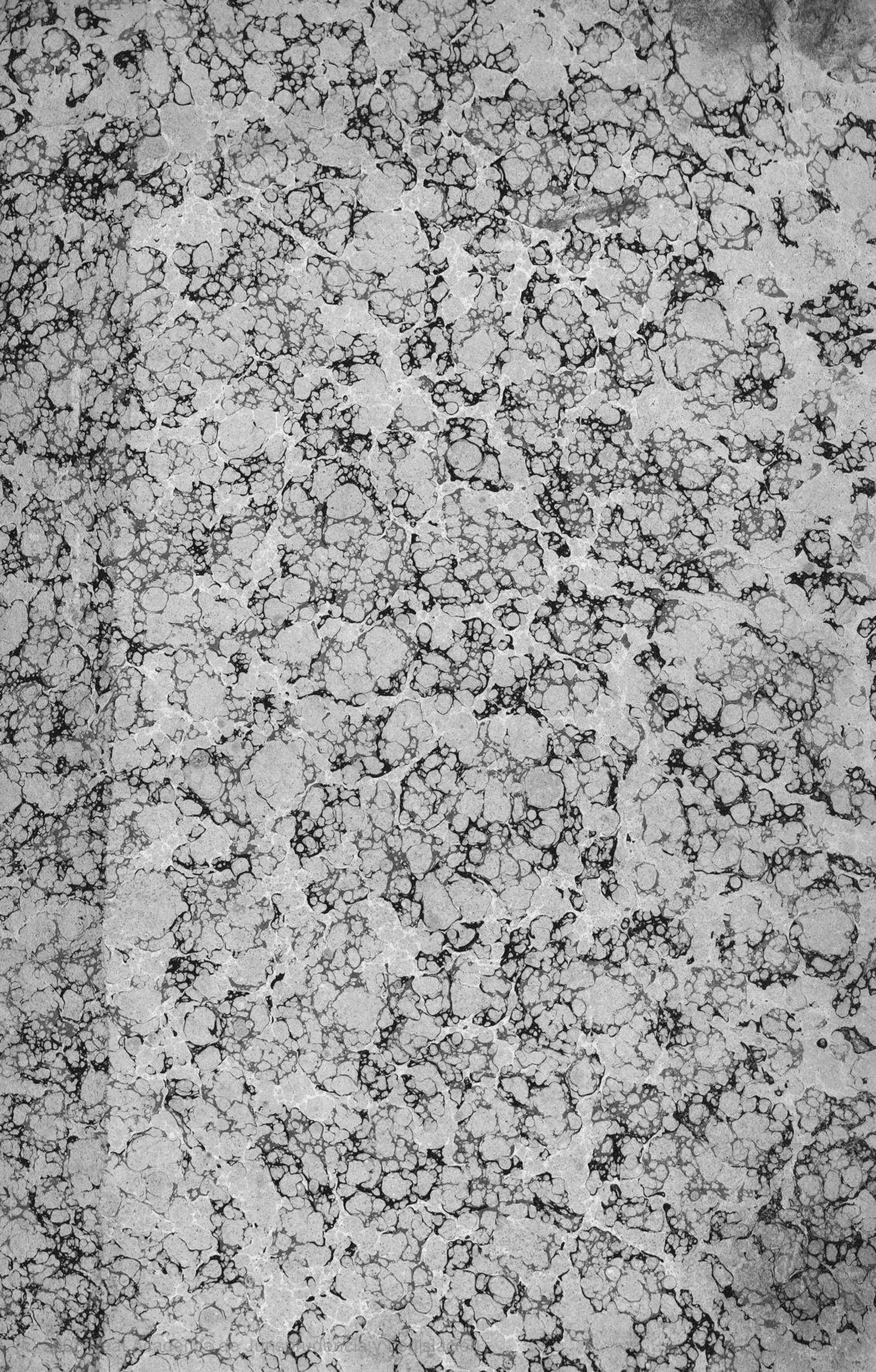
.....

.....

.....

1894





PAP.

1/14645

XLI
F-11

CODIGO PENAL

DE

ESPAÑA.

«Las leyes, decretos, órdenes, reales cédulas y disposiciones que el Gobierno en la Gaceta o en otro papel oficial, podrán inscribirse en los libros públicos, y en otras obras en que por su naturaleza o objeto convenga clasificarlos, como: tratados, críticas o copias de las leyes; pero nadie podrá imprimirlos en colección sin autorización expresa del mismo Gobierno.»

No se tendrán por auténticos los que se impriman sin el sello de la Academia de Jurisprudencia y Legislación, ni los que lleven el sello del Ministerio de Justicia.



MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1848.

CODIGO PENAL

DE

Artículo 12 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria.

«Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demas documentos que publique el Gobierno en la *Gaceta* ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demas periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion expresa del mismo Gobierno.»

No se tendrán por auténticos y oficiales otros ejemplares que los que lleven el sello del Ministerio de Gracia y Justicia.



MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL

1848.

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS
y la Constitución de la Monarquía española
REINA de las Españas, á todos los que las pre-
sentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes
han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTICULO 1.º El proyecto de Código penal
presentado por el Gobierno, y la ley provisional
que para su aplicación le acompaña, se publica-
rán desde luego y se observarán como ley en la
Península é Islas adyacentes desde el día que se-
ñale el Gobierno dentro de los cuatro meses si-
guientes á la fecha de la sancion Real.

ART. 2.º El Gobierno propondrá á las Córtes
dentro de tres años, ó antes si lo estimare conve-
niente, las reformas ó mejoras que deban hacer-
se en el Código, acompañando las observaciones
que anualmente por lo menos deberán dirigirle
los Tribunales.

ART. 3.º El Gobierno hará por sí cualquiera
reforma, si fuere urgente, dando cuenta á las
Córtes tan pronto como sea posible.

ART. 4.º El Gobierno adoptará las disposicio-
nes convenientes para la ejecución de esta ley.

*

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 19 de Marzo de 1848. — Yo la REINA. — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley sancionada por Mí con esta fecha, que autoriza á mi Gobierno para plantear el proyecto de Código penal; y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar que el Código referido y la ley provisional que dicta las reglas oportunas para la aplicación de sus disposiciones, se observen como ley en la Península é Islas adyacentes desde el dia 1.º de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1848. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

CODIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS.

TITULO I.

De los delitos y faltas, y de las circunstancias que excimen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan.

CAPITULO I.

DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Artículo 1.º **E**s delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.

Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que ejecutare voluntariamente el hecho, será responsable de él, é incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponia ofender.

Art. 2.º No serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas.

En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de al-

gan hecho que estime digno de represion y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Art. 3.º Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º La conspiracion y la proposicion para cometer un delito solo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiracion existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito.

La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Art. 5.º Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas afflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.º No estan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, ni los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias en tiempo de epidemia.

CAPITULO II.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Art. 8.º Estan exentos de responsabilidad criminal:
1.º El loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intervalo de razon.

— Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el Tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorizacion del mismo Tribunal.

En otro caso será entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no presentándola, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.º El menor de 9 años.

— 3.º El mayor de 9 años y menor de 15, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena, ó declararlo irresponsable.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla.

— Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos, de los afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviere participacion en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

— 7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad agena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trate de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

— Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10.º El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor.

11.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

12.º El que obra en virtud de obediencia debida.

13.º El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CAPITULO III.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes.

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de 18 años.

3.ª La de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo.

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza de parte del ofendido.

5.ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos ó afines en los mismos grados.

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecacion.

8.ª Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

CAPITULO IV.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

- 1.^a Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó afin en los mismos grados del ofensor.
- 2.^a Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion y sobre seguro.
- 3.^a Cometer el delito mediando precio, recompensa ó promesa.
- 4.^a Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio ó veneno.
- 5.^a Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion.
- 6.^a Obrar con premeditacion conocida.
- 7.^a Emplear astucia, fraude ó disfraz.
- 8.^a Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilita la defensa.
- 9.^a Abusar de confianza.
- 10.^a Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.
- 11.^a Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro.
- 12.^a Emplear medios, ó concurrir circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.
- 13.^a Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.
- 14.^a Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.
- 15.^a Ejecutarlo de noche ó en despoblado.
- 16.^a Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública.
- 17.^a Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena.
- 18.^a Ser reincidente de delito de la misma especie.
- 19.^a Cometer el delito en lugar sagrado, inmune ó donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.
- 20.^a Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido,

ó en su morada cuando él no haya provocado el suceso.

21.^a Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.

22.^a Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.

23.^a Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

TITULO II.

De las personas responsables de los delitos y faltas.

CAPITULO I.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

- 1.^o Los autores.
- 2.^o Los cómplices.
- 3.^o Los encubridores.

Art. 12. Se consideran autores:

- 1.^o Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho.
- 2.^o Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.
- 3.^o Los que coóperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 13. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Tambien se consideran cómplices los que dan asilo ó cooperan á la fuga de los delincuentes notoriamente habituales, con tal que no sean sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados.

Art. 14. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos, ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando ú ocultando al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de regicidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el párrafo final del núm. 2.º de este artículo.

Están exentos de las penas impuestas á los encubridores, los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados, con sola la excepción de los que se hallan comprendidos en el núm. 1.º de este artículo.

CAPITULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CIVILMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Art. 15. Toda persona, responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente.

Art. 16. La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10.º del art. 8.º, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª En el caso del núm. 1.º son responsables civilmente, por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal.

No habiendo guardador legal, responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el Código civil.

2.ª En los casos de los números 2.º y 3.º responderán con sus propios bienes los menores de 15 años que ejecuten el hecho penado por la ley.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores, á no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

3.^a En el caso del núm. 7.^o son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Quando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de la autoridad, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

4.^a En el caso del número 10.^o responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho.

Art. 17. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros ó personas que estén al frente de establecimientos semejantes, por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infraccion de los reglamentos de policia.

Son ademas responsables subsidiariamente los posaderos de la restitution de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó á sus dependientes, del depósito de aquellos efectos en la posada. Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia, ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 18. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será tambien extensiva á los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligacion ó servicio.

TITULO III.

De las penas.

CAPITULO I.

DE LAS PENAS EN GENERAL.

Art. 19. No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por la ley con anterioridad á su perpetracion.

Art. 20. Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y se publicare aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán estos del beneficio de la ley.

Art. 21. El perdon de la parte ofendida no extingue la accion penal: extinguirá solo la responsabilidad civil en cuanto al interés del condonante, si este lo renunciare expresamente.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

Art. 22. No se reputan penas la restriccion de la libertad de los procesados, la separacion ó suspension de los empleados públicos, acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los Tribunales durante el proceso, ó para instruirlo, ni las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinal.

Art. 23. La ley no reconoce pena alguna infamante.

CAPITULO II.

DE LA CLASIFICACION DE LAS PENAS

Art. 24. Las penas que pueden imponerse con arreglo á

este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL.

Penas afflictivas.

- Muerte.
 - Cadena perpetua.
 - Reclusion perpetua.
 - Relegacion perpetua.
 - Extrañamiento perpetuo.
 - Cadena temporal.
 - Reclusion temporal.
 - Relegacion temporal.
 - Extrañamiento temporal.
 - Presidio mayor.
 - Prision mayor.
 - Confinamiento mayor.
 - Inhabilitacion absoluta perpetua.
 - Inhabilitacion especial per- { cargo público, derecho polí-
petua para algun. } tico, profesion ú oficio.
 - Inhabilitacion temporal ab- { cargos públicos, derechos
soluta para. } políticos.
 - Inhabilitacion especial tem- { cargo, derecho, profesion ú
poral para. } oficio.
 - Presidio menor.
 - Prision menor.
 - Confinamiento menor.
- Penas correccionales.*
- Presidio correccional.
 - Prision correccional.
 - Destierro.
 - Sujecion á la vigilancia de la autoridad.
 - Represion pública.
 - Suspension de. { cargo público, derecho político,
 } profesion ú oficio.
 - Arresto mayor.

Penas leves.

Arresto menor.

PENAS COMUNES A LAS TRES CLASES ANTERIORES.

Multa.

Caucion.

Penas accesorias.

Argolla.

Degradacion.

Interdicción civil.

Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.

Pago de costas procesales.

Art. 25. Las penas de inhabilitacion y suspension para... } cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio,
son accesorias en los casos en que no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

CAPITULO III.

DE LA DURACION Y EFECTO DE LAS PENAS.

SECCION PRIMERA.

Duracion de las penas.

Art. 26. Las penas de cadena reclusion, relegacion y extrañamiento temporales duran de doce á veinte años.

Las de presidio, prision y confinamiento mayores, duran de siete á doce años.

Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporales duran de tres á ocho años.

Las de presidio, prision y confinamiento menores, duran de cuatro á seis años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro, duran de siete meses á tres años.

La de sujecion á la vigilancia de la autoridad, dura de siete meses á tres años.

La de suspension, dura de un mes á dos años.

La de arresto mayor, dura de uno á seis meses.

La de arresto menor, dura de uno á quince dias.

La de caucion, dura el tiempo que determinen los Tribunales.

Los términos que designan el tiempo, desde el cual y hasta el cual dura la pena, se computan ambos inclusive.

Art. 27. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras; en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 28. La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada.

Si se hubiere interpuesto recurso de nulidad ó de casacion, y por consecuencia de él se redujere la pena, se contará la duracion de esta desde que se haya publicado la sentencia anulada ó casada.

SECCION SEGUNDA.

Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 29. Los que hayan sufrido las penas de argolla ó degradacion, no pueden ser rehabilitados sino por una ley especial, aunque obtengan indulto de las penas principales.

Art. 30. La pena de la inhabilitacion absoluta perpetua produce:

1.º La privacion de todos los honores y de los cargos y

empleos públicos que tuviere el penado, aunque sean de eleccion popular.

2.º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos.

3.º La incapacidad para obtener los cargos, empleos, derechos y honores mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantía ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado.

Art. 31. La pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos ó derechos políticos, produce en el penado:

1.º La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos, aunque sean de eleccion popular.

2.º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los empleos, cargos, derechos y honores mencionados, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 32. La inhabilitacion especial perpetua para cargos públicos, produce:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera.

Art. 33. La inhabilitacion especial perpetua para derechos políticos priva perpetuamente de la capacidad de ejercer los derechos sobre que recae.

Art. 34. La inhabilitacion especial temporal para cargo público, produce:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera durante el tiempo de la condena.

Art. 35. La inhabilitacion especial temporal para dere-

chos políticos produce la incapacidad para ejercer los derechos sobre que recae por el tiempo de la condena.

Art. 36. La suspension de un cargo público inhabilita para su ejercicio, y para obtener otro en la misma carrera por el tiempo de la condena.

Art. 37. La suspension de derechos políticos inhabilita igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 38. Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados y la de suspension recaigan en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la Iglesia. Los eclesiásticos incurso en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas eclesiásticas, salva la cóngrua.

Art. 39. La inhabilitacion perpetua especial para profesion ú oficio priva al penado perpetuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le priva igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 40. La suspension de profesion ú oficio produce los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 41. La interdiccion civil priva al penado, mientras la está sufriendo, del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administracion de sus bienes, y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

Exceptúanse los casos en que la ley limita determinada-mente sus efectos.

Art. 42. La sujecion á la vigilancia de la Autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

1.^a Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma Autoridad dado por escrito.

2.^a Observar las reglas de inspeccion que aquella le prefije.

3.^a Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la Autoridad, se dará conocimiento de ello al Gobierno.

Art. 43. La pena de caucion produce en el penado la obligacion de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trate de precaver, y se obligue á satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de arresto menor.

Art. 44. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, perpetua ó temporalmente, pueden ser rehabilitados en la forma que determine la ley, salvo lo dispuesto en el art. 29 para los casos de que en él se trata.

Art. 45. La gracia de indulto no produce la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y derechos políticos, ni exime de la sujecion á la vigilancia de la Autoridad, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion ó exencion en la forma que se prescriba en el Código de procedimientos.

Art. 46. En los gastos ocasionados por el juicio se comprenden todos aquellos que la parte haya tenido que hacer ó pagar para sostener sus derechos, incluso los honorarios del Abogado.

El Tribunal, en vista de la cuenta que presente la parte, fijará la cantidad de que debe responder el condenado.

Art. 47. En las costas procesales se comprenderán únicamente el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen á los empleados que intervienen en los juicios, los honorarios de los peritos, y las indemnizaciones de testigos, cuando la ley las conceda.

Art. 48. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el órden siguiente:

1.º La reparacion del daño causado, é indemnizacion de perjuicios.

2.º La multa.

*

3.º El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y las costas procesales.

Art. 49. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, en que se le condenare, sufrirá la prision correccional, por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por dia de prision, pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años.

El sentenciado á pena de cuatro años de prision, ú otra mas grave, no sufrirá este apremio.

SECCION TERCERA.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 50. La pena de muerte, cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, lleva consigo las de inhabilitacion absoluta perpetua y sujecion de aquel á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida.

Art. 51. Las penas de argolla y degradacion civil llevan consigo las de inhabilitacion absoluta perpetua y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante la vida de los penados.

Art. 52. La pena de cadena perpetua lleva consigo las siguientes:

1.ª Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpetua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.

2.ª Degradacion en el caso de que la pena principal de cadena perpetua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo.

3.ª La interdicion civil.

4.ª Inhabilitacion perpetua absoluta.

5.ª Sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante la vida

del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal.

Art. 53. La pena de reclusion perpetua lleva consigo las expresadas en los números 4.º y 5.º del artículo anterior.

Art. 54. Las penas de relegacion perpetua y extrañamiento perpetuo llevan consigo las siguientes:

1.ª Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos públicos y derechos políticos.

2.ª Sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de la vida de los penados, aunque obtuvieren indulto de la pena principal.

Art. 55. La pena de cadena temporal lleva consigo las siguientes:

1.ª Interdicción civil del penado durante la condena.

2.ª Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena.

Art. 56. La pena de presidio mayor lleva consigo las siguientes:

1.ª Inhabilitacion absoluta perpetua del penado para cargos públicos.

2.ª Sujecion á la vigilancia de la autoridad por igual tiempo al de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

Art. 57. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales, presidio menor y correccional y confinamiento mayor, llevan consigo las de inhabilitacion absoluta de los penados para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de su condena y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

Art. 58. Las penas de prision mayor, menor y correccional, confinamiento menor y destierro, llevan consigo la de suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.

Art. 59. Toda pena que se imponga por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecute.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito.

CAPITULO IV.

DE LA APLICACION DE LAS PENAS.

SECCION PRIMERA.

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 60. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hayan cometido se halle señalada por la ley.

Siempre que la ley señala generalmente la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

Art. 61. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.

Art. 62. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito.

Art. 63. A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito.

Art. 64. A los encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito.

Exceptúanse de esta regla los encubridores en quienes concurra la circunstancia primera del núm. 3.º del art. 14, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpetua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuere de delito menos grave.

Art. 65. Las disposiciones generales contenidas en los cua-

tro artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley.

Art. 66. Para graduar las penas que en conformidad á los artículos 61, 62, 63 y 64 corresponde imponer á los autores de delito frustrado ó tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Cuando la pena señalada al delito sea una sola é indivisible, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado es la inmediatamente inferior, sea esta divisible ó indivisible; y la correspondiente á los autores de tentativa de delito y á los encubridores, es la inferior en dos grados, la cual se impondrá en su grado mínimo, medio ó máximo, según las circunstancias.

2.^a Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado, se compondrá de la pena mas baja de aquellas y de los grados máximo y medio de la inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores será la misma pena inferior en su grado mínimo, y la inmediata siguiente en sus grados máximo y medio.

3.^a Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles y el grado máximo de otra divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado, es la última de aquellas tres penas en toda su extension; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores del delito, es la inmediata inferior igualmente en toda su extension.

4.^a Cuando la pena señalada al delito sea una sola divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la inmediatamente inferior, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores la inferior en dos grados.

5.^a Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de tres divisibles, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado, se compondrá de las dos mas bajas de aquellas y de la inmediatamente inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa

y á los encubridores, se compondrá de la mas baja de aquellas y de las dos inferiores en grado.

NOTA.—APLICACION PRACTICA DE LAS REGLAS PRECEDENTES.

	<i>Penal señalada para el delito.</i>	<i>Penal correspondiente al autor del delito frustrado y cómplices de delito consumado.</i>	<i>Penal correspondiente al autor de tentativa y al encubridor.</i>
1. ^o CASO.....	Muerte.....	Cadena perpetua.	Cadena temporal.
2. ^o CASO.....	Cadena perpetua á muerte.....	Cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua.	Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.
3. ^o CASO.....	Cadena temporal en su grado máximo á muerte.....	Cadena temporal.	Presidio mayor.
4. ^o CASO.....	Cadena temporal.	Presidio mayor..	Presidio menor.
5. ^o CASO.....	Presidio menor á cadena temporal..	Presidio correccional á presidio mayor.....	Arresto mayor á presidio menor.

SECCION SEGUNDA.

Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 67. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta seccion.

Art. 68. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pueda cometerse.

Art. 69. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistan en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurren.

Las que consistan en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

Art. 70. En los casos en que la ley señala una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren en el hecho.

Cuando la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, los Tribunales impondrán la mayor, á no ser que concorra alguna circunstancia atenuante.

Se exceptúan de estas disposiciones los casos de que se trata en los tres artículos siguientes:

Art. 71. Cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el título XV del libro segundo de este Código.

Art. 72. Al menor de 15 años, mayor de 9, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de 15 años y menor de 18 se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 73. Se aplicará asimismo la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º, siempre que concorra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimen correspondiente, aten-

dido el número y entidad de los requisitos que falten ó concurran.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 71.

Art. 74. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 83 y 84, los Tribunales observarán para la aplicación de la pena, según haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.^a Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.^a Cuando concurriere solo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.^a Cuando concurriere solo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.

4.^a Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.^a Cuando sean dos ó mas, y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concorra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, según el número y entidad de dichas circunstancias.

6.^a Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.^a Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, y á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito.

Art. 75. En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley les permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes

del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 76. Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente siendo posible. Cuando no lo fuere, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las mas graves, ó sean las mas altas en la escala general, excepto las de extrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales números 1.º y 2.º

Art. 77. La disposicion del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 78. Siempre que los Tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion segunda del capítulo anterior, condenarán tambien expresamente al reo en estas últimas.

Art. 79. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó mas grados á otra determinada, se observarán para su graduacion las reglas prescritas en el artículo 66.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos mas graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales en estos casos atenderán para hacer la aplicación de la pena inferior ó superior á las siguientes

ESCALAS GRADUALES.

ESCALA NÚMERO 1.º

Grados.

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpetua.
- 3.º Cadena temporal.
- 4.º Presidio mayor.
- 5.º Presidio menor.
- 6.º Presidio correccional.
- 7.º Arresto mayor.

ESCALA NÚMERO 2.º

Grados.

- 1.º Reclusionion perpetua.
- 2.º Reclusionion temporal.
- 3.º Prision mayor.
- 4.º Prision menor.
- 5.º Prision correccional.
- 6.º Arresto mayor.

ESCALA NÚMERO 3.º

Grados.

- 1.º Relegacion perpetua.
- 2.º Extrañamiento perpetuo.
- 3.º Relegacion temporal.
- 4.º Extrañamiento temporal.
- 5.º Confinamiento mayor.
- 6.º Confinamiento menor.
- 7.º Destierro.
- 8.º Caucion de conducta.

ESCALA NÚMERO 4.º

Grados.

1º	Inhabilitacion absoluta perpetua para	Cargos.	Derechos políticos.
2º	Inhabilitacion especial perpetua para	Cargo público.	{ Derechos políticos, profesion ú oficio.
3º	Inhabilitacion especial temporal para	Cargo público.	{ Derechos políticos, profesion ú oficio.
4º	Suspension de algun.	Cargo público.	{ Derecho político, profesion ú oficio.

Art. 80. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente la que se deba imponer, si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva, ó la pena superior fuere la de muerte, se impondrá la de cadena perpetua.

Art. 81. Cuando sea necesario elevar la inhabilitacion absoluta perpetua á otro grado superior, se agravará la inhabilitacion con la prision menor.

Quando haya de pasarse de aquella pena á otra inferior, se impondrá la de inhabilitacion absoluta temporal, y de esta se bajará á la suspension.

Art 82. La multa se considerará como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales.

Quando sea necesario elevar esta pena ó bajarla á otros grados, se aumentará para cada grado superior una cuarta parte sobre el máximo de la multa determinada, y se rebajará otro tanto del mínimo para cada grado inferior.

Los Tribunales que puedan aplicar penas leves, podrán imponer multas hasta 15 duros.

Los que tengan jurisdiccion para aplicar penas correccionales, podrán imponerlas hasta 300 duros.

Los que sean competentes para aplicar penas afflictivas, podrán imponerlas en toda su extension.

Igual regla se seguirá respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

Art. 83. En las penas divisibles, todo el período de su duracion, en que pueden imponerse, se entiende distribuido entre partes iguales que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo.

El tiempo que comprende cada grado es el que se designa en la siguiente

TABLA DE MOSES

DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES Y DE CADA UNO DE SUS GRADOS.

PENAS.	<i>Tiempo que comprende toda la pena.</i>	<i>Tiempo que comprende el grado mínimo.</i>	<i>Tiempo que comprende el grado medio.</i>	<i>Tiempo que comprende el grado máximo.</i>
Cadena, reclusion, relegacion, extranamiento.	Temporal.	De 12 á 20 años.	De 12 á 14 años.	De 15 á 17 años.
Presidio, prison, confinamiento.	Mayor.	De 7 á 12 años.	De 7 á 8 años.	De 9 á 10 años.
Inhabilitacion absoluta, inhabilitacion especial.	Temporal.	De 3 á 8 años.	De 3 á 4 años.	De 5 á 6 años.
Suspension.		Dos años.	De 1 á 8 meses.	De 9 á 16 meses.
Presidio, prison, confinamiento.	Menor.	De 4 á 6 años.	De 4 años á 4 y 8 meses.	De 4 años y 8 meses á 5 años y 4 meses.
Presidio } Prision. } correccional.		De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses.
Destierro.		De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses.
Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.		De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses.
Arresto mayor.		De 1 á 6 meses.	De 1 á 2 meses.	De 3 á 4 meses.
Arresto menor.		De 1 á 15 dias.	De 1 á 5 dias.	De 6 á 10 dias.

Art. 84. En los casos en que la ley señala una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas forma un grado de penalidad, la mas leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio, y la mas grave el máximo.

Art. 85. Lo dispuesto en el artículo 83 no tiene aplicacion á la pena de multa. La graduacion de la cuantía en que haya de imponerse dentro de los límites que la ley señale, se hará con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 75.

CAPITULO V.

DE LA EJECUCION DE LAS PENAS Y DE SU CUMPLIMIENTO.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 86. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 87. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará tambien, ademas de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir, y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 88. Los delincuentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia en que se les imponga hasta que recobren la razon, observándose lo que para este caso se determine en el Código de procedimientos.

El que perdiese la razon despues de la sentencia en que

se le imponga pena aflictiva, será constituido en observacion dentro de la misma cárcel; y cuando definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un hospital, donde se le colocará en una habitacion solitaria.

Si en la sentencia se impusiere una pena menor, el Tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia, bajo fianza de custodia, y de tenerlo á disposicion del mismo Tribunal, ó que se le recluya en un hospital segun lo estimare.

En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio, se ejecutará la sentencia.

Estas disposiciones se observarán tambien cuando la locura ó demencia sobrevengan hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

SECCION SEGUNDA.

Penas principales.

Art. 89. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará de dia y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el Tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 90. El sentenciado á la pena de muerte será conducido al patíbulo con hopa negra, en caballería ó carro.

El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que el juez señale.

Art. 91. El regicida y el parricida serán conducidos al patíbulo con hopa amarilla y un birrete del mismo color; una y otro con manchas encarnadas.

Art. 92. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 93. No se ejecutará la pena de muerte en la muger

que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

Art. 94. La pena de cadena perpetua se sufrirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 95. La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de marina, ó en obras de fortificación, caminos y canales dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 96. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua trabajarán en beneficio del Estado, llevarán siempre una cadena al pié pendiente de la cintura, ó asida á la de otro penado: se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 97. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua no podrán ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el Gobierno.

Art. 98. El condenado á cadena temporal ó perpetua que tuviere antes de la sentencia 60 años de edad, sufrirá la condena en una casa de presidio mayor. Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa presidio en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 99. Las mugeres que fueren sentenciadas á cadena temporal ó perpetua, cumplirán su condena en una casa de presidio mayor de las destinadas para las personas de su sexo.

Art. 100. La reclusion perpetua se sufrirá en un establecimiento situado dentro ó fuera de la Península, y en todo caso lejano del domicilio del penado.

Todos los condenados á esta pena están sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento. El trabajo, disciplina, trage y régimen alimenticio serán uniformes.

Art. 101. La reclusion temporal se cumplirá en la misma

forma que la reclusión perpetua, pero dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias.

Art. 102. Las penas de relegación perpetua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesion ú oficio dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 103. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuere perpetuo; y si fuere temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 104. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el presidio mayor, dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias; para el menor, dentro del territorio de la Audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviere su domicilio el penado, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajo forzoso dentro de los límites del establecimiento en que sufran la pena.

Art. 105. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante su detención, si lo merecieren; y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio.

Art. 106. La pena de prision se cumplirá en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para la mayor, dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias; para la menor, dentro del territorio de la Audiencia que la imponga; y para la correccional, dentro de la provincia en que el penado tuviere su domicilio, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y

se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su elección, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria.

Estarán sin embargo sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento, hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior; tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 407. Los sentenciados á confinamiento mayor serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las Islas Baleares ó Canarias, ó á un punto aislado de la Península, en el cual permanecerán en plena libertad bajo la vigilancia de la Autoridad.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados por el Gobierno al servicio militar si fueren solteros, y no tuvieren medios con que subsistir.

Art. 408. El sentenciado á confinamiento menor residirá precisamente en el punto que se le señale en la condena, del cual no podrá salir durante esta sin permiso del Gobierno por justa causa.

El lugar del confinamiento distará al menos diez leguas del en que se hubiese cometido el delito, y del de la anterior residencia del sentenciado.

El confinado estará sujeto á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 409. El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de cinco leguas al menos y quince á lo mas del punto designado.

Art. 410. El sentenciado á reprension la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal á puerta abierta.

Art. 411. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 406 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 412. El arresto menor se sufrirá en las casas del Ayuntamiento ú otras del público, ó en las del mismo pena-

*

do, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

SECCION TERCERA.

Penas accesorias.

Art. 113. El sentenciado á la pena de argolla precederá al reo ó reos de pena capital conducido en caballería y suficientemente asegurado.

Al llegar al lugar del suplicio, se le colocará en un asiento sobre el cadalso, en el que permanecerá mientras dure la ejecución asido á un madero por una argolla que se le pondrá al cuello.

Art. 114. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, trage oficial, insignias y condecoraciones que tuviere.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

TITULO IV.

De la responsabilidad civil.

Art. 115. La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, título II de este libro, comprende:

- 1.º La restitucion.
- 2.º La reparacion del daño causado
- 3.º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 116. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del Tribunal.

Se hará la restitucion, aunque la cosa se halle en poder de un tercero y este la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien le corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescrito la cosa, con arreglo á lo establecido por las leyes civiles.

Art. 117. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño á regulacion del Tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado.

Art. 118. La indemnizacion de perjuicios comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 119. La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion ó indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 120. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 121. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas.

Los autores de un delito son ademas responsables por las de los cómplices y encubridores, salva la repeticion recíproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre sí y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito.

Art. 122. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 123. Una ley especial determinará los casos y forma en que el Estado ha de indemnizar al agraviado por un deli-

to ó falta, cuando los autores y demas responsables carecieren de medios para hacer la indemnizacion.

TITULO V.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias, y los que durante una condena delinquen de nuevo.

CAPITULO I.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS.

Art. 124. Los sentenciados que quebranten su condena, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.^a El sentenciado á cadena perpetua cumplirá esta condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que autorizan los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.

2.^a El sentenciado á reclusion perpetua cumplirá su condena llevando una cadena de seguridad por el tiempo de dos á seis años.

3.^a El relegado perpetuamente será condenado á reclusion perpetua, la cual cumplirá en el mismo punto de la relegacion.

4.^a El extrañado perpetuamente del reino será condenado á relegacion perpetua.

5.^a El sentenciado á cadena ó reclusion temporales, presidio, prision ó arresto, sufrirá un recargo de la misma pena por el tiempo de la sexta á la cuarta parte de la duracion de su primitiva condena.

6.^a Los sentenciados á extrañamiento ó relegacion temporales serán condenados á prision correccional, y cumplida esta condena, extinguirán la anterior.

Los relegados sufrirán la prision en el punto de la relegacion.

7.^a Los sentenciados á confinamiento mayor ó menor serán condenados á prision correccional, imponiéndose á los primeros del grado medio al máximo, y á los segundos del mínimo al medio; y cumplidas estas condenas, extinguirán la de confinamiento.

8.^a El desterrado será condenado á confinamiento por el tiempo del destierro.

9.^a El inhabilitado para cargo, derechos políticos, profesion ú oficio, que los obtuviere ó ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, será condenado al arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

10.^a El suspenso de cargo, derechos políticos, profesion ú oficio que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena, y una multa de 10 á 100 duros.

11.^a El sometido á la vigilancia de la Autoridad que faltare á las reglas que debe observar, será condenado al arresto mayor.

CAPITULO II.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

Art. 125. Los que despues de haber sido condenados por ejecutoria cometieren algun delito ó falta durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola, ó bien habiéndola quebrantado, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.^a El sentenciado á cadena perpetua que cometiere otro delito á que la ley señale la misma pena, ó la de muerte, será castigado con esta última.

Si cometiere delito á que la ley señale otra pena menor, cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.

2.^a Al sentenciado á reclusion ó relegacion perpetuas, que

cometiere delito á que la ley señale pena de cadena perpetua, se impondrá esta en la forma que se prescribe en el párrafo segundo de la regla anterior.

Si cometiere delito á que la ley señale pena de reclusion ó relegacion perpetuas, se le impondrá la pena de cadena perpetua.

3.^a El sentenciado á reclusion perpetua, que cometiere un delito á que la ley señale pena menor que las referidas en las reglas anteriores, será condenado á cadena perpetua si la pena del nuevo delito fuere la de cadena temporal, y en otro caso cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que determinen los reglamentos.

4.^a En todos los demas casos no comprendidos en las reglas anteriores, el sentenciado á cualquiera pena que cometa otro delito ó falta, será condenado en la pena señalada por la ley á la nueva falta ó delito en su grado máximo; debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que en la sentencia prefije el Tribunal, de conformidad con las reglas prescritas en el art. 76 para el caso de imponerse varias penas á un mismo delincuente.

TITULO VI.

De la prescripcion de las penas.

Art. 126. Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria se prescriben:

Las de muerte y cadena perpetua á los 20 años.

Las demas penas aflictivas á los 15 años.

Las penas correccionales á los 10 años.

Las penas leves á los 4 años.

El término de la prescripcion se cuenta desde que se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que se imponga la pena respectiva.

Art. 127. Para que tenga lugar la prescripcion se necesita que el sentenciado durante el término de ella no haya cometido delito alguno ni se haya ausentado de la Península é islas adyacentes.

LIBRO SEGUNDO.

DELITOS Y SUS PENAS.

TITULO I.

Delitos contra la religion.

Art. 128. La tentativa para abolir ó variar en España la religion católica, apostólica, romana, será castigada con las penas de reclusion temporal y extrañamiento perpetuo, si el culpable se hallare constituido en autoridad pública y cometiére el delito abusando de ella.

No concurriendo estas circunstancias, la pena será la prision mayor; y en caso de reincidencia, la de extrañamiento perpetuo.

Art. 129. El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento temporal.

Art. 130. Serán castigados con la pena de prision correccional:

1.º El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.

2.º El que con igual publicidad se mofare de alguno de los Misterios ó Sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera excitare á su desprecio.

3.º El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.

El reincidente en estos delitos será castigado con el extrañamiento temporal.

Art. 131. El que hollare, arrojaré al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 132. El que con el fin de escarnecer la religion hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 133. El que con palabras ó hechos escarneciére públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor.

En otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros y el arresto menor.

Art. 134. El que maltratare de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.

Art. 135. Los que por medio de violencia, desórden ó escándalo, impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo, serán castigados con la prision correccional.

En caso de reincidencia lo serán con la prision menor.

Art. 136. El español que apostatare públicamente de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento perpetuo.

Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.

Art. 137. A todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitacion perpetua para toda profesion ó cargo de enseñanza.

Art. 138. El que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquier otra manera, será castigado con la pena de prision correccional.

El reincidente en estos delitos será castigado con el exilio temporal.

Art. 139. El que hollare, arruine al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristia, será castigado con la pena de reclusion temporal.

TITULO II.

Delitos contra la seguridad exterior del Estado.

CAPITULO I.

DELITOS DE TRAICION.

Art. 139. La tentativa para destruir la independencia ó la integridad del Estado, será castigada con la pena de muerte.

Art. 140. El español que indujere á una Potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena perpetua.

Art. 141. El español que tomare las armas contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 142. Se impondrá tambien la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte:

1.º Al que facilitare al enemigo la entrada en el reino, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado, ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

La tentativa de estos delitos se castigará con la misma pena que su consumacion.

2.º Al que suministrare á las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos para hostilizar á España.

3.º Al que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al propio fin de hostilizar á España.

4.º Al que en tiempo de guerra impidiere que las tropas

nacionales reciban los auxilios expresados en el núm. 2.º, ó los datos ó noticias indicadas en el núm. 3.º

5.º Al que sedujere tropa española, ó que se halle al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas, ó deserte de sus banderas estando en campaña.

6.º Al que reclutare en España gente para el servicio de las armas de una Potencia enemiga.

Art. 143. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor.

La proposicion para los mismos delitos será castigada con presidio correccional.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiracion ó proposicion, dando parte y revelando sus circunstancias á la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento.

Art. 144. El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia por razon de su oficio, ó por algun medio reprobado, incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio, será castigado con la pena de presidio menor, á no ser que la revelacion ó comunicacion se halle comprendida en el núm. 3.º del art. 142.

CAPITULO II.

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Ó LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO.

Art. 145. El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el reino bulas, breves, rescriptos ó despachos de la córte pontificia, ó les diere curso, ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3,000 duros.

Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será la de extrañamiento temporal, y en caso de reincidencia, la de perpetuo.

Art. 146. El que ejecutare, introdujere ó publicare en el reino cualquiera órden, disposicion ó documento de un Go-

bierno extranjero, que ofenda la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros, á no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 147. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos anteriores por un empleado del Gobierno abusando de su oficio, se le impondrá, ademas de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpetua.

Art. 148. El que con actos no autorizados competente-mente provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra Potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de prision mayor; y si fuere empleado público, con la de reclusion temporal.

Art. 149. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nacion española y otra enemiga, ó sea entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 150. El que en desempeño de un cargo público comprometiere la dignidad, la fe ó los intereses de la nacion española, será castigado con las penas de prision mayor é inhabilitacion perpetua para el cargo que ejerciere.

Art. 151. El que sin autorizacion legítima levantare tropas en el reino para el servicio de una Potencia extranjera, ó destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á que intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 152. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con pais enemigo, ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2.º Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun, y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusion temporal si en ella se dieran avi-

sos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en el art. 142.

Art. 153. El español culpable de tentativa para pasar á pais enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 30 á 300 duros.

CAPITULO III.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

Art. 154. El que matare á un Monarca extranjero residente en España, será castigado con la pena de muerte.

Cualquier otro atentado de hecho contra su persona se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 155. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de una persona Real extranjera residente en España, ó de un representante de otra Potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 156. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 157. Incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte los que cometan el delito de que se trata en el artículo anterior:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 332 y 333.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo II del título X de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.

5.º En todo caso el capitán ó patron piratas.

Art. 158. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables al que entregare á piratas la embarcacion á cuyo bordo fuere.

Art. 159. El que residiendo en los dominios españoles traficase con piratas conocidos, será castigado como su cómplice.

TITULO III.

Delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público.

CAPITULO I.

DELITOS DE LESA MAGESTAD.

Art. 160. El reo de tentativa contra la vida ó persona del Rey ó inmediato sucesor á la Corona, incurrirá en la pena de muerte.

Art. 161. La conspiracion para perpetrar el delito de que se trata en el artículo anterior, será castigada con la pena de cadena temporal.

Se eximirá de la pena el reo que diere parte de la conspiracion y sus circunstancias á la Autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento.

Art. 162. La proposicion para cometer el delito de que se trata en el art. 160 se castigará con la pena de presidio mayor.

Lo dispuesto en el parrafo 2.º del artículo anterior tiene tambien lugar en el caso del presente.

Art. 163. El que teniendo noticia de una conspiracion contra la vida del Rey ó inmediato sucesor á la Corona, no la revelare en el término de veinte y cuatro horas á la Autoridad, será castigado con la prision correccional.

No se comprenden en esta disposicion los ascendientes,

descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del conspirador.

Art. 164. El que injuriare al Rey ó inmediato sucesor á la Corona en su presencia, será castigado con la pena de cadena temporal.

— Si los injuriare por escrito y con publicidad fuera de su presencia, incurrirá en las penas de prision mayor, y multa de 100 á 1,000 duros.

Las injurias cometidas en cualquiera otra forma serán penadas con la prision menor, si fueren graves, y con la correccional si fueren leves.

Art. 165. Los delitos de que se trata en los anteriores artículos de este capítulo, cometidos contra el Regente ó Regentes del reino, Padre, Madre ó Consorte del Rey, Reina viuda ó Infantes de España, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ellos, á no ser que la merezcan mayor por otras disposiciones de este Código.

El homicidio consumado ó frustrado de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se castigará con la pena de muerte.

Art. 166. La invasion violenta en la morada del Rey, Reina, inmediato sucesor á la Corona, ó Regente del reino, será castigada con la pena de cadena temporal.

CAPITULO II.

DELITOS DE REBELION Y SEDICION.

SECCION PRIMERA.

Rebellion

Art. 167. Son reos de rebelion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destronar al Rey ó privarle de su libertad personal.

2.º Variar el orden legítimo de sucesion á la Corona, ó impedir que se encargue del Gobierno del reino aquel á quien corresponda.

3.º Deponer al Regente ó á la Regencia del reino, ó privarles de su libertad personal.

4.º Usar y ejercer por sí, ó despojar al Rey, Regente ó Regencia del reino de las prerogativas que la Constitucion les concede ó coartarles la libertad en su ejercicio.

5.º Sustraer el reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropas de tierra ó de mar de la obediencia al supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí, ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

7.º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes en todo el reino, ó la reunion legítima de las mismas.

8.º Disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.

Art. 168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, serán castigados:

1.º Con la pena de muerte si fueren personas constituidas actualmente en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.

2.º Con cadena perpetua, si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversion.

3.º Con relegacion perpetua en cualquier otro caso.

Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion, serán castigados con la pena de relegacion temporal.

La misma pena se impondrá á los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para excitar á la rebelion, y á los que para el mismo fin dirigieren á la mu-

chedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificacion de promovedores.

Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de confinamiento mayor.

Art. 171. En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse con gefes conocidos, se reputará que lo son los que de hecho dirijan á los demas ó lleven la voz por ellos, ó firmen los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes en representacion de los demas.

Art. 172. Serán castigados como rebeldes con la pena de relegacion perpetua los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del art. 167.

Art. 173. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision mayor.

La proposicion se castigará con la prision correccional.

SECCION SEGUNDA.

Sedicion.

Art. 174. Son reos de sedicion los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna junta electoral.

2.º Impedir á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes, ó de alguna clase de ciudadanos, ó en las pertenencias del Estado ó de alguna corporacion pública.

Art. 175. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostuvieren la sedicion, y los caudillos principales de esta, serán castigados:

1.º Los que ejerzan autoridad civil ó eclesiástica, con la pena de cadena perpetua si se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de particulares, y con la de reclusion perpetua en otro caso.

2.º Los que no ejercieren autoridad, con la de cadena temporal si se hubieren apoderado de los caudales ó bienes de que se habla en el número anterior, y con la de reclusion temporal en otro caso.

Art. 176. Lo dispuesto en el art. 171 es aplicable al caso de sedicion, cuando esta no hubiere llegado á organizarse con Gefes conocidos.

Art. 177. Los que intervinieren en la sedicion de cualquiera de los modos expresados en el art. 169, serán castigados con la pena de prision mayor, si no merecieren ser calificados de promovedores.

Art. 178. Los meros ejecutores de sedicion serán castigados con la pena de confinamiento menor.

Art. 179. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado á agravarse hasta el punto de embarazar de un modo sensible el ejercicio de la Autoridad pública y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, serán juzgados los sediciosos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 182.

Art. 180. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de prision correccional.

La proposicion se castigará con las penas de sujecion á la vigilancia de la Autoridad y caucion.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 181. Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues

*

de la segunda intimacion, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia; y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Art. 182. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el art. 175, si no fuesen empleados públicos.

Los Tribunales rebajarán en este caso de uno á dos grados á los demas culpables las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Art. 183. Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion, serán castigados con la pena de reclusion perpetua.

Los que la sedujeren para el de sedicion, serán castigados con la pena de reclusion temporal.

La seduccion para la simple desercion será castigada en los autores con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, y la misma se impondrá á los cómplices y encubridores.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo se entiende para el caso en que los seductores no se hallen comprendidos en el del número 5.º del art. 167.

Si llegaren á tener efecto la rebelion ó sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los artículos 168 y 175.

Art. 184. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse los autores, serán penados como tales los gefes principales de la rebelion ó sedicion

Art. 185. A los eclesiásticos y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores, se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda segun su culpabilidad, y ademas la de inhabilitacion absoluta perpetua. Esta disposicion no tendrá lugar en el caso de ser aplicables las de los artículos 168 y 175.

Art. 186. Las Autoridades que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, y los empleados de cualquiera clase que rehusaren su cooperacion para impedir las ó repelerlas, serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta perpetua.

Los empleados que continuaren desempeñando sus destinos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension á la de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 187. Los que aceptaren empleo de los rebeldes ó sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos.

Art. 188. Quedarán exentos de toda pena los conspiradores ó los autores de proposicion para los delitos de rebelion ó sedicion, que espontáneamente y de comun acuerdo se desistieren de su propósito, abandonando del todo sus resoluciones anteriores.

Tambien se eximirán aquellos que dieron parte de la conspiracion y sus circunstancias á la Autoridad pública, antes de haber comenzado el procedimiento.

CAPITULO III.

DE LA RESISTENCIA, SOLTURA DE PRESOS Y OTROS DESÓRDENES PUBLICOS.

Art. 189. Los que con violencia acometieren ó resistieren á la Autoridad pública ó á sus agentes en el acto de ejercer su oficio, serán castigados con la pena de prision menor.

Los que cometieren este delito contra una guardia ó centinela, incurrirán en la pena de prision mayor, si llegaren á impedirles el libre ejercicio de sus funciones, y en la de prision menor en otro caso.

Art. 190. Los que extrajeren de las cárceles ó establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el art. 269, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado, si se valieren de otros medios.

Si la extraccion ó evasion de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 191. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera otra Autoridad, en algun colegio electoral, ó solemnidad ó reunion numerosa, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 192. En la misma pena incurrirán los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá ademas al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.

Art. 193. El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos expresados en el segundo párrafo del artículo 169, será castigado con la pena de prision correccional.

En la misma pena incurrirá el que insultare de palabra á una guardia ó centinela.

Art. 194. El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor.

Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será la de arresto mayor.

Art. 195. El que impidiere á un Senador ó Diputado asistir á las Córtes, ó los injuriare ó amenazare por las opiniones emitidas en el Congreso ó en el Senado, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 196. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones de Diputados de la nacion, será castigado con las penas de prision menor, multa de 400 á 4,000 duros, é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.

Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 400 duros, é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Art. 197. El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera junta dispuesta por la ley para las elecciones populares, será castigado con una multa de 50 á 500 duros é inhabilitacion temporal del derecho electoral.

Art. 198. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos expresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la de inhabilitacion perpetua especial á la de inhabilitacion absoluta perpetua.

Art. 199. Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, serán castigados con la pena de destierro, si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor, si lo produjeran.

Art. 200. Los que destruyeren ó deterioraren pinturas estátuas, ú otro monumento público de utilidad ú ornato, serán castigados con la pena de prision correccional.

Art. 201. Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion.

CAPITULO IV

DE LAS ASOCIACIONES ILICITAS

SECCION PRIMERA.

Sociedades secretas.

Art. 202. Son sociedades secretas:

1.º Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento ó sin él la obligacion de ocultar á la Autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior.

2.º Los que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones se valen de cifras, geroglíficos ú otros signos misteriosos.

Art. 203. Los que desempeñaren mando ó presidencia ó hubieren recibido grados superiores en una sociedad secreta, y los que prestaren para ella las casas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con la pena de prision mayor.

Los demas afiliados con la de destierro; y unos y otros con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 204. Se eximirán de las penas señaladas en el artículo anterior, y serán condenados únicamente en la de caucion, los individuos de una sociedad secreta, cualquiera que haya sido su categoría, que se espontanearen ante la Autoridad, declarando á esta lo que supieren del objeto y planes de la asociacion.

La Autoridad, al recibir la declaracion, no podrá hacerles pregunta alguna acerca de las personas que componen la sociedad.

SECCION SEGUNDA.

De las demas asociaciones ilícitas.

Art. 205. Es tambien ilícita toda asociacion de mas de veinte personas que se reuna diariamente, ó en dias seña-

lados, para tratar de asuntos religiosos, literarios, ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la Autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que esta le hubiere fijado.

Art. 206. La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, gefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 100 duros.

En la misma pena incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administren ó habiten.

TITULO IV.

De las falsedades.

CAPITULO I.

DE LA FALSIFICACION DE SELLOS Y MARCAS.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, sello del Estado y firma de los Ministros.

Art. 207. El que falsificare la firma ó la estampilla del Rey ó del Regente del reino, el sello del Estado, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal en el grado medio á cadena perpetua.

SECCION SEGUNDA.

Falsificacion de los demas sellos públicos.

Art. 208. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera Autoridad ú oficina pública será castigada con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 209. La falsificación de las marcas de los fieles contrastes será castigada con la pena de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 210. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de prision menor y multa de 100 á 1,000 duros.

SECCION TERCERA.

Falsificación de marcas y sellos de particulares.

Art. 211. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, será castigada con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros.

CAPITULO II.

DE LA FALSIFICACION DE MONEDA.

Art. 212. El que fabrique, introduzca ó expendá moneda falsa de especie que tenga curso legal en el reino, y sea de un valor inferior á la legítima, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua, y multa de 500 á 5,000 duros, si la moneda falsa fuere de oro ó plata; y con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros si fuere de vellon.

Art. 213. El que cercenare moneda legítima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, si la moneda fuere de oro ó plata; y con la de presidio correccional y multa de 20 á 100 duros, si fuere de vellon.

El que introdujere ó expendiere la moneda cercenada incurrirá en las mismas penas.

Art. 214. El que fabricare, introdujere ó expendiere en el reino moneda falsa que tenga en él curso legal, y sea del

valor de la legítima, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 215. El que falsificare, introdujere ó expendiere en el reino moneda falsa de especie que no tenga en él curso legal, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 200 á 2,000 duros.

Art. 216. El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, siempre que la expedicion excediere de 15 duros, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

CAPITULO III.

DE LA FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO, DOCUMENTOS DE CREDITO DEL ESTADO Y PAPEL SELLADO.

Art. 217. El que introdujere ó expendiere falsos títulos de la deuda pública al portador, billetes del Tesoro ó de cualquier banco erigido con autorizacion del Gobierno, y el que los falsificare, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpetua y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 218. El que falsificare papel sellado, inscripciones de la deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquier otro documento de crédito del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 duros.

En la misma pena incurrirán los introductores y expendedores.

Art. 219. El que habiendo adquirido de buena fe los títulos ó efectos de que se trata en los dos artículos anteriores, los expendiere despues con conocimiento de su falsedad, será castigado con la multa del tanto al triplo del valor del documento, no pudiendo bajar nunca de 50 duros.

CAPITULO IV.

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de documentos públicos ú oficiales y de comercio.

Art. 220. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros el eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.
- 7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.
- 8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

Art. 221. El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 400 á 1,000 duros.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion de documentos privados.

Art. 222. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las

falsedades designadas en el art. 220, será castigado con las penas de prision menor y multa de 100 á 1,000 duros.

SECCION TERCERA.

De la falsificacion de pasaportes y certificados.

Art. 223. El empleado público que expidiere un pasaporte bajo nombre supuesto, ó lo diere en blanco, será castigado con las penas de prision menor é inhabilitacion temporal absoluta.

Esta disposicion no es aplicable al caso en que el empleado por justas causas comunicadas al superior respectivo expidiere el pasaporte en la forma expresada en el párrafo anterior.

Art. 224. El que hiciere un pasaporte falso será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle expedido, ó de la Autoridad que lo expidiere.

Art. 225. El que hiciere uso del pasaporte de que se trata en el artículo anterior, será castigado con la multa de 15 á 50 duros.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte verdadero expedido á favor de otra persona.

Art. 226. El facultativo que librare certificacion falsa de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 200 duros.

Art. 227. El empleado público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion, será castigado con las penas de suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Art. 228. El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 15 duros.

Esta disposicion es aplicable al que usare con el mismo fin de los documentos falsos.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES.

Art. 229. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de moneda, ó de los documentos de que se trata en los capítulos II y IV de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.

Art. 230. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificacion para que aquellos fueren propios.

Art. 231. El empleado que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente superiores en grado que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndole siempre ademas la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 232. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.

Art. 233. Los culpables de las falsificaciones penadas en este título que se delataren á la Autoridad antes de haberse comenzado el procedimiento y revelaren las circunstancias del delito, quedarán exentos de pena, salvo la de sujecion á la vigilancia que podrán imponerles los Tribunales.

Para gozar de la exención de este artículo en los casos de falsificación de moneda y de cualquiera clase de documento de crédito del Estado ó Bancos autorizados por el Gobierno, será además necesario que la delación se verifique antes de la emisión de moneda ó documentos.

En los demás casos también es precisa la circunstancia de que la falsificación no haya causado perjuicio á tercero, ó que se haya indemnizado á este cumplidamente.

CAPITULO VI.

DEL FALSO TESTIMONIO Y DE LA ACUSACION Y DENUNCIA CALUMNIOSAS.

Art. 234. El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio, será castigado:

1.º Con la pena impuesta al acusado, si este la hubiere sufrido por el testimonio falso.

2.º Con la inmediatamente inferior, si no la hubiere sufrido.

3.º Con la inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado, si no hubiere recaído sentencia ejecutoriada, ó esta hubiere sido absolutoria.

4.º Con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, cuando sean menores las señaladas en los números precedentes, ó no puedan ejecutarse en la persona del falso testigo.

Art. 235. El falso testimonio dado en causa sobre delito menos grave será castigado con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Si fuere sobre falta, se castigará con presidio correccional en su grado mínimo y multa de 20 á 100 duros.

Art. 236. El falso testimonio dado á favor del reo será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 20 á 200 duros, si la causa fuere por delito; y con las de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, si la causa fuere por falta.

Art. 237. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 50 á 500 duros.

Si el valor de la demanda no ascendiere á 50 duros, las penas serán arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 238. Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los peritos que declararen falsamente en juicio.

Art. 239. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose ademas la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 240. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 20 á 200 duros, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 20 á 100 duros, si recayere sobre falta ó negocio civil.

Art. 241. La acusacion ó denuncia que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de prision menor cuando versaren sobre un delito grave; con las de prision correccional si fuere sobre delitos menos graves, y con las de arresto mayor si se tratare de una falta, imponiéndose ademas en todo caso una multa de 50 á 500 duros.

Art. 242. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

CAPITULO VII.

DE LA USURPACION DE FUNCIONES, CALIDAD Y NOMBRES SUPUESTOS.

Art. 243. El que usurpare carácter que habilite para la administracion de Sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si la usurpacion fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será presidio correccional.

Art. 244. El que se fingiere empleado público ó profesor

de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de la profesion ó cargo, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 245. El simple uso del hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

TITULO V.

Delitos contra la salud pública.

Art. 246. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expendierlos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 247. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 248. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 249. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables:

Art. 250. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

TITULO VI.*De la vagancia y mendicidad.*

Art. 251. Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion lícita, ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo.

Art. 252. El vago será castigado con las penas de arresto mayor y de sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de un año.

Con prision correccional y dos años de vigilancia, si reincidiere.

Art. 253. Los vagos que varían frecuentemente de residencia sin autorizacion competente, serán castigados con las penas de prision correccional y dos años de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 254. El vago á quien se aprehendiere disfrazado ó en traje que no le fuere habitual, ó pertrechado de ganzúas ú otros instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será condenado á las penas de prision correccional en su grado máximo, y tres años de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado, sin motivo que lo excuse.

Art. 255. En cualquier tiempo que el vago á quien se hubieren impuesto las penas de arresto y sujecion á la vigilancia de la Autoridad, diere fianza de aplicacion y buena conducta, será relevado del cumplimiento de su condena.

La fianza consistirá en la cantidad que fijen los Tribunales en la sentencia, no bajando de 50 duros, ni excediendo de 250, la cual se depositará en un Banco público.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelacion y la devolucion de

la cantidad depositada, con tal que presente á la Autoridad competente la persona del vago para que cumpla ó extinga su condena.

Art. 256. El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna, será condenado con las penas de arresto mayor y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por tiempo de un año.

Cuando el mendigo no pudiere proporcionarse el sustento con su trabajo, ó fuere menor de 14 años, la Autoridad adoptará las disposiciones que prescriban los reglamentos.

Art. 257. La disposicion del párrafo primero del artículo anterior es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna ó continuare pidiéndola despues de haber cesado la causa por que la obtuvo.

Art. 258. El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 254, será castigado con las penas señaladas en él.

Art. 259. La disposicion del artículo 255 es aplicable á los mendigos comprendidos en los artículos 256 y 257.

TITULO VII.

De los juegos y rifas.

Art. 260. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor.

El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa, caerán en comiso.

Art. 261. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

*

TÍTULO VIII.

De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

CAPÍTULO I.

PREVARICACION.

Art. 262. El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifestamente injusta, incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitacion perpetua absoluta si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal por delito, y ademas en la misma pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y en la inferior en un grado á la señalada por la ley si la sentencia fuere inapelable y absolutoria en causa por delito grave.

2.º En la de inhabilitacion perpetua especial en cualquier otro caso.

Art. 263. El empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 264. El empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 265. El juez que maliciosamente se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 2.º

En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 266. El abogado ó procurador que con abuso mali-

cioso de su oficio perjudicare á su cliente, ó descubriere sus secretos, será castigado segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspension á la de inhabilitacion perpetua especial, y multa de 50 á 500 duros.

Art. 267. El abogado ó procurador que habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues sin su consentimiento á la contraria en el mismo negocio, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, y multa de 20 á 200 duros.

Art. 268. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en sus respectivos casos á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

CAPITULO II.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS.

Art. 269. El Empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior en dos grados y la de inhabilitacion perpetua especial.

2.º En la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y en la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 270. El particular que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al Empleado público.

CAPITULO III.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS.

Art. 271. El eclesiástico ó empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prision mayor y multa de 50 á 500 duros, siempre que del hecho resulte grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros, cuando no concurrieren aquellas circunstancias.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 272. El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional, inhabilitacion perpetua especial, y multa de 50 á 500 duros.

Art. 273. Las penas designadas en los dos artículos anteriores son aplicables á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno, ó de los empleados á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

CAPITULO IV.

VIOLACION DE SECRETOS.

Art. 274. El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Si de la revelacion resultare grave daño para la causa pública, las penas serán: inhabilitacion absoluta perpetua, prision mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 275. El empleado público que abusando de su cargo cometiere como autor ó como cómplice el delito de ocupar ó intervenir los papeles ó abrir ó interceptar las cartas de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Art. 276. El empleado público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

En estas mismas penas incurrirán los que ejerciendo

alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razón de ella se les hubieren confiado.

CAPITULO V.

RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA.

Art. 277. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpetua especial y arresto mayor.

Art. 278. Las penas del artículo precedente son aplicables al empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension.

CAPITULO VI.

DENEGACION DE AUXILIO Y ABANDONO DE DESTINO

Art. 279. El empleado publico, que requerido por la Autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 40 á 400 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán la inhabilitacion perpetua especial y multa de 20 á 200 duros.

Art. 280. El empleado que sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension á inhabilitacion temporal para cargo ú oficio.

Esta disposicion ha de entenderse sin perjuicio de la que comprende el art. 486.

CAPITULO VII.

NOMBRAMIENTOS ILEGALES.

Art. 281. El empleado público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

CAPITULO VIII.

ABUSOS CONTRA PARTICULARES.

Art. 282. El empleado público que arrogándose facultades judiciales, impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.º En la de inhabilitacion temporal especial del cargo que ejerza á la absoluta para cargo público, si el castigo impuesto fuere equivalente á una pena aflictiva.

2.º En la de suspension á inhabilitacion temporal especial, si fuere equivalente á una pena correccional.

3.º En la de suspension, si fuere equivalente á una pena leve.

Art. 283. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, ademas de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al empleado culpable la de la misma especie y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad; y si no lo hubiere tenido por revocacion espontánea del mismo empleado, incurrirá este únicamente en las penas del artículo anterior.

Art. 284. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

1.º Con las de inhabilitacion especial temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con las de suspension del grado medio al máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspension en el grado mínimo, si no se hubiere ejecutado por revocacion espontánea del mismo empleado.

Art. 285. El empleado público que en el arresto ó formacion de causa contra un Senador ó Diputado á Córtes no guardare la forma prescrita en la Constitucion, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 286. Serán castigados con las penas de suspension y multa de 10 á 20 duros:

1.º El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

2.º El juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda.

3.º El alcaide de la cárcel ó gefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin mandato escrito de la Autoridad competente.

4.º El alcaide y cualquier empleado público que ocultaren á la Autoridad un preso que deban presentarle.

5.º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por Autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

Art. 287. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

1.º A los jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicacion de un preso.

2.º Al alcaide que sin mandato de la Autoridad competente tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda á un preso ó sentenciado.

3.º Al alcaide ó gefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario.

4.º Al empleado público que negare á un detenido, ó á quien le represente, certificacion ó testimonio de su detencion,

ó sin motivo legítimo dejare de dar curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

5.º Al empleado público que teniendo á su cargo la policía administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detencion arbitraria, dejare de dar parte á la Autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso.

6.º Al empleado público que no recibiere declaracion al detenido, ó no le hiciere saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes.

Art. 288. El empleado público culpable de los abusos designados en los números 1.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, y en el 5.º del 286, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 duros, cuando por efecto del abuso se prolongare la detencion por mas de dos meses.

Art. 289. El empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto, será castigado con la multa de 20 á 100 duros.

Art. 290. El empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes, será castigado con las penas de suspension y multa de 40 á 100 duros.

Art. 291. El empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspension y multa de 40 á 100 duros.

Todo empleado público del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos, incurrirá en la pena de suspension y multa de 40 á 100 duros.

Art. 292. El empleado público que arbitrariamente rehuse dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 40 á 100 duros.

Si el testimonio, certificacion ó solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de 20 á 200 duros.

Art. 293. El empleado público que solicitare á una muger que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 294. El alcaide que solicitare á una muger sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision menor.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional.

En todo caso incurrirá ademas en la de inhabilitacion perpetua especial.

CAPITULO IX.

ABUSOS DE LOS ECLESIASTICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Art. 295. El eclesiástico que en sermon, discurso, edicto pastoral ú otro documento á que diere publicidad, censurare como contrarias á la religion cualquiera ley, decreto, órden, disposicion ó providencia de la Autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.

Art. 296. El eclesiástico que requerido por el Tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal.

La reincidencia se castigará con la inhabilitacion perpetua especial.

Art. 297. Las penas señaladas en los capítulos precedentes de este título á los delitos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se impondrán á los eclesiásticos que abusen de la jurisdiccion ó autoridad que ejerzan en cuanto sean aplicables.

CAPITULO X.

USURPACION DE ATRIBUCIONES.

Art. 298. El empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, será castigado con la pena de suspension.

Art. 299. El juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas, ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecución de una providencia ó decision dictada por juez competente.

Art. 300. El empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo antes que se decida la contienda, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO XI.

PROLONGACION Y ANTICIPACION INDEBIDAS DE FUNCIONES PUBLICAS.

Art. 301. El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues de constarle oficialmente su separacion ó reemplazo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Art. 302. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 5 á 50 duros.

Art. 303. El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, y que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision, será ademas condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

CAPITULO XII.

DISPOSICION GENERAL Á LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES DE ESTE TÍTULO.

Art. 304. El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes de este título, incurrirá

en una multa de 20 á 200 duros, cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del 20 al 100 por 100 de su valor cuando lo fuere, pero nunca bajará de 20 duros.

CAPITULO XIII.

COHECHO.

Art. 305. El empleado público que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los delitos expresados en los capítulos precedentes de este título, además de las penas en ellos designadas, incurrirá en las de inhabilitación absoluta perpetua, y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada.

En la misma multa y en la pena de inhabilitación especial temporal incurrirá el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su cargo.

El empleado público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración á su oficio, será castigado por este solo hecho con la reprensión pública, y en caso de reincidencia, con la de inhabilitación especial.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los asesores árabitos, arbitadores y peritos.

Art. 306. En el caso de que el delito cometido por dádiva ó promesa se halle comprendido en el art. 304, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal y la misma multa.

Art. 307. El sobornante será castigado con las penas correspondientes en los casos respectivos á los cómplices, excepto las de inhabilitación ó suspensión.

Cuando el soborno mediare en causa criminal á favor del reo por parte de su cónyuge, ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa igual al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 308. En todo caso caerán las dádivas en comiso.

CAPITULO XIV.

MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS.

Art. 309. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no excediere de 10 duros.

2.º Con la de prision menor, si excediere de 10 y no pasare de 500.

3.º Con la de prision mayor, si excediere de 500 y no pasare de 10,000.

4.º Con la de cadena temporal, si excediere de 10,000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 310. El empleado que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó agenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 10 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere sustraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo precedente.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad sustraída.

Art. 311. El empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados; y en la de suspension, si no resultare daño ó entorpecimiento.

Art. 312. El empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al empleado público que re-

querido con orden de Autoridad competente rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administración.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 10 duros.

Art. 313. Las disposiciones de este capítulo son extensivas al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPITULO XV.

FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES.

Art. 314. El empleado público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitacion perpetua especial.

Art. 315. El empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó particion intervinieren, y á los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias.

Art. 316. El empleado público que abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo V, título XIV de este libro, incurrirá, ademas de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 317. El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 40 al 50 por 100.

Art. 318. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 309.

Art. 319. El empleado público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le esten señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá ademas en la pena de inhabilitacion temporal.

CAPITULO XVI.

NEGOCIACIONES PROHIBIDAS Á LOS EMPLEADOS.

Art. 320. Los jueces, los empleados en el ministerio fiscal, los gefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó granjería dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspension y multa de 50 á 500 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

Art. 321. No estan comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los empleados en el ministerio fiscal á quienes esté permitido el ejercicio de la abogacia, los jueces de los Tribunales de Comercio, ni los alcaldes.

CAPITULO XVII.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 322. Para los efectos de este título se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado.

TITULO IX.

Delitos contra las personas.

CAPITULO I.

HOMICIDIO.

Art. 323. El que mate á su padre, madre ó hijo, sean legítimos, ilegítimos ó adoptivos, ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó á su cónyuge, será castigado como parricida:

1.º Con la pena de muerte si concurriere la circunstancia de premeditacion conocida, ó la de ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido.

2.º Con la pena de cadena perpetua á la de muerte si no concurriere ninguna de las dos circunstancias expresadas en el número anterior.

324. El que mate á otro, y no esté comprendido en el artículo anterior, será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpetua á la de muerte, si lo ejecutare con alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Con alevosía.

2.ª Por precio ó promesa remuneratoria.

3.ª Por medio de inundacion, incendio ó veneno.

- 4.^a Con premeditacion conocida.
 5.^a Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.
 2.º Con la pena de reclusion temporal en cualquier otro caso.

Art. 325. En el caso de cometerse un homicidio en riña ó pelea, y de no constar el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves, se impondrá á todos estos la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision menor.

Art. 326. El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prision mayor; si le prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado mínimo.

CAPITULO II.

DEL INFANTICIDIO.

Art. 327. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision menor. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá en las penas del homicidio.

CAPITULO III.

ABORTO.

Art. 328. El que de propósito causare un aborto será castigado.

- 1.º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la muger embarazada.

2.º Con la de prision mayor si, aunque no la ejerza, obra-
re sin consentimiento de la muger.

3.º Con la de prision menor si la muger lo consintiere.

Art. 329. Será castigado con prision correccional el aborto
ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito
de causarlo.

Art. 330. La muger que causare su aborto ó consintiere
que otra persona se lo cause, será castigada con prision
menor.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la
pena de prision correccional.

Art. 331. El facultativo que abusando de su arte causare
el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su
grado máximo en las penas señaladas en el art. 328.

CAPITULO IV.

LESIONES CORPORALES.

Art. 332. El que de propósito castrare á otro será casti-
gado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á
la de muerte.

Art. 333. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente
de propósito, se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 334. El que hiriere, golpear ó maltratare de obra
á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prision mayor si de resultas de las
lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo,
impotente, impedido de algun miembro, ó notablemente
deforme.

2.º Con la de prision correccional si las lesiones produ-
jeren al ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar por
mas de treinta dias.

Si el hecho se ejecutare con alguna de las circunstancias
señaladas en el art. 323, las penas serán la de cadena tem-
poral en el caso del número 1.º de este artículo, y la de pre-
sidio menor en el del número 2.º

Art. 335. Las penas del artículo anterior son aplicables

*

respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 336. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputan menos graves, y serán penadas con el arresto mayor, el destierro, ó multa de 20 á 200 duros, segun el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesion menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrán conjuntamente el destierro y la multa.

Art. 337. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional.

Art. 338. Si resultaren lesiones en una riña ó pelea, y no constare su autor, se impondrán las penas inmediatamente inferiores en grado al que aparezca haber causado alguna al ofendido.

CAPITULO V.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 339. El marido que sorprendiendo en adulterio á su muger matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mugeres ó hijas.

CAPITULO VI.

DEL DUELO.

Art. 340. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado si este hubiere aceptado el desafio, y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan bajo palabra de honor desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento menor.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro.

Art. 341. El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 4.º del art. 334, con la de prision menor.

En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 342. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán la de confinamiento en caso de homicidio; la de destierro en el de lesiones comprendidas en el número 4.º del art. 334; y la de 20 á 400 duros de multa en los demas casos:

1.º Al provocado á desafio que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 343. Las penas señaladas en el art. 341 se aplicarán en su grado máximo:

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 344. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 341, si el duelo se lleva á efecto.

Art. 345. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 346. Los padrinos de un duelo del que resulten muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion si hubieren promovido el duelo, ó usado cualquier género de alevosía en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no procuraren concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 347. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demas condiciones, se castigará:

1.º Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este código, si resultaren, pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 348. Se impondrán tambien las penas generales de este Código, y ademas la de inhabilitacion absoluta temporal:

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafio proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosia de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TITULO X.

Delitos contra la honestidad.

CAPITULO I.

ADULTERIO

Art. 349. El adulterio será castigado con la pena de prision menor.

Cometen adulterio la muger casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 350. No se impondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de querella del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio, ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 351. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte, volviendo á reunirse con ella.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 352. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absoluta.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 353. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 350 y 351 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPITULO II.

VIOLACION.

Art. 354. La violacion de una muger será castigada con la pena de cadena temporal.

Se comete violacion yaciendo con la muger en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.

2.º Cuando la muger se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.º Cuando sea menor de 12 años cumplidos, aunque no concorra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 355. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision menor á la correccional.

CAPITULO III.

DEL ESTUPRO Y CORRUPCION DE MENORES.

Art. 356. El estupro de una doncella mayor de 12 años, y menor de 23, cometido por Autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro, ó encargado por cualquier titulo de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional.

Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la prision correccional.

Art. 357. El que habitualmente ó con abuso de autoridad

ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional.

CAPITULO IV.

RAPTO.

Art. 358. El rapto de una muger ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de 12 años.

Art. 359. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 360. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpetua.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TRES CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Art. 361. Los reos de violacion, estupro ó rapto ejecutado con miras deshonestas, no podrán ser penados sino á instancia de la parte agraviada.

El ofensor quedará relevado de la pena impuesta, casándose con la ofendida.

Art. 362. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion:

1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.

2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.

3.º En todo caso á mantener la prole.

Art. 363. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó en-

cargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán ademas condenados á la inhabilitacion perpetua especial.

Art. 364. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia y de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, por el tiempo que los Tribunales determinen.

TITULO XI.

De los delitos contra el honor.

CAPITULO I.

CALUMNIA.

Art. 365. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 366. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará:

1.º Con las penas de prision correccional y multa de 400 á 1,000 duros, cuando se imputare un delito grave.

2.º Con las de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si se imputare un delito menos grave.

Art. 367. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 50 á 500 duros, cuando se imputare un delito grave.

2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 20 á 200 duros, cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 368. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

CAPITULO II.

INJURIAS.

Art. 369. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 370. Son injurias graves:

1.º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 371. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo, y multa de 50 á 500 duros.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio, y multa de 10 á 100 duros.

Art. 372. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo, y multa de 20 á 200 duros, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

Art. 373. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 374. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 375. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados; por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á mas de diez personas.

Art. 376. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ellas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 377. Los editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el Tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 378. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 379. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en pais extranjero.

Art. 380. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Art. 381. Nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á querrela de la parte ofendida.

El culpable quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdon de la misma.

TITULO XII.

De los delitos contra el estado civil de las personas.

CAPITULO I.

SUPOSICION DE PARTOS Y USURPACIONES DEL ESTADO CIVIL.

Art. 382. La suposicion de parto y la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 383. El facultativo ó empleado público que abusando de su profesion ó cargo cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y ademas en la de inhabilitacion temporal especial.

Art. 384. El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES.

Art. 385. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio

estando ordenado *in sacris*, ó ligado con voto solemne de castidad.

Art. 386. El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia, contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 387. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con una multa de 20 á 100 duros.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio previa dispensa en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 388. El que en un matrimonio ilegal, pero válido, segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será castigado con la de prision menor.

Art. 389. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional.

La pena será de arresto mayor si las personas expresadas aprobaren el matrimonio despues de contraido.

Art. 390. La viuda que casare antes de los 304 dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

En la misma pena incurrirá la muger cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si casare antes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido 304 dias despues de su separacion legal.

Art. 391. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 392. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1,000 duros.

Art. 393. El eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros.

En uno y otro caso se le condenará por via de indemnizacion de perjuicios al abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso.

Si hubiere habido buena fé por parte de ambos contratantes, será condenado por el todo.

Art. 394. En todos los casos de este capítulo, el contratante doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la muger que hubiere contraido matrimonio de buena fé.

TITULO XIII.

De los delitos contra la libertad y seguridad.

CAPITULO I.

DETENCIONES ILEGALES.

Art. 395. El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion, sin haber logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 396. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusion temporal:

1.º Si el encierro ó detencion hubieren durado mas de veinte dias.

2.º Si se hubieren ejecutado con simulacion de Autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se la hubiere amenazado de muerte.

Art. 397. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la Autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 15 á 50 duros.

CAPITULO II.

SUSTRACCION DE MENORES.

Art. 398. La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 399. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare á sus padres ó guardadores, ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

Art. 400. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO III.

ABANDONO DE NIÑOS.

Art. 401. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional, á no ser que el hecho constituya otro delito mas grave.

Art. 402. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público, ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO IV.

DISPOSICION COMUN A LOS TRES CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Art. 403. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un niño menor de siete años, y no diere razon de su paradero, ó acreditarle haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena perpetua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, y no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPITULO V.

ALLANAMIENTO DE MORADA.

Art. 404. El que entrare en morada agena contra la voluntad de su morador será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 50 duros.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Art. 405. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada agena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores, ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 406. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas, mientras estuvieren abiertas.

CAPITULO VI.

DE LAS AMENAZAS Y COACCIONES.

Art. 407. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la



señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, si la amenaza no fuere condicional.

Art. 408. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el número 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 409. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar además al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 410. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.

Art. 411. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto menor y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 15 duros.

CAPITULO VII.

DESCUBRIMIENTO Y REVELACION DE SECRETOS.

Art. 412. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 40 á 100 duros.

Esta disposición no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mugeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 413. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 414. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 400 duros.

TITULO XIV.

Delitos contra la propiedad

CAPITULO I.

DE LOS ROBOS.

SECCION PRIMERA.

Del robo con violencia en las personas.

Art. 415. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1.º Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.

2.º Cuando fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito.

3.º Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla, si con motivo ú ocasion de este delito se causare alguna de las

*

lesiones penadas en el núm. 1.º del art. 334, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia.

4.º En todo caso, el gefe de la cuadrilla armada total ó parcialmente.

Hay cuadrilla cuando concurren á un robo mas de tres malhechores.

Art. 416. Cuando en el robo concurren alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 3.º del artículo anterior, y no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, será castigado el culpable con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua.

Art. 417. Fuera de los casos expresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion en las personas se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 418. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 419. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los delitos expresados en el art. 415, será castigada como el robo consumado.

Art. 420. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

SECCION SEGUNDA.

Del robo con fuerza en las cosas.

Art. 421. Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar habitado, incurrirán en la pena de cadena temporal, si cometieren el delito:

1.º Con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto,

2.º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de Autoridad.

5.º En despoblado y en cuadrilla.

Art. 422. Los que sin armas robaren en iglesia ó lugar habitado con alguna de las circunstancias del artículo anterior, serán castigados con la pena de presidio mayor.

Art. 423. El robo cometido con armas en lugar no habitado se castigará con la pena de presidio mayor, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Rompimientos de paredes, puertas ó ventanas.

2.º Fractura de puertas interiores, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

Art. 424. En los casos del artículo anterior, se bajará en un grado la pena respectivamente señalada, cuando el valor del robo no excediere de 100 duros, á no ser que con él se causare la ruina del ofendido.

El robo que no excediere de 5 duros se castigará con arresto mayor en su grado máximo.

Art. 425. En los casos de los dos artículos anteriores, el robo de objetos destinados al culto, cometido en lugar sagrado, ó en acto religioso, será castigado con pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

DE LOS HURTOS.

Art. 426. Son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

Son tambien reos de hurto los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitution.

Art. 427. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 500 duros.

2.º Con la pena de presidio correccional, si no excediere de 500 duros y pasare de 5.

3.º Con arresto mayor en su grado mínimo, si no excediere de 5 duros.

Art. 428. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1.º Si fuere de cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

2.º Si fuere habitual.

Es reo de hurto habitual el que comete tres ó mas con intervalo á lo menos de veinte y cuatro horas entre cada uno de ellos.

CAPITULO III.

DE LA USURPACION.

Art. 429. Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de agena pertenencia, se impondrá ademas de las penas en que incurra por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando nunca de 20 duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 20 á 200 duros.

Art. 430. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere sin violencia en las personas, la multa será del 25 al 50 por 100, no bajando nunca de 15 duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondra una multa de 15 á 100 duros.

Art. 431. El que destruyere ó alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ellos.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO IV.

DEFRAUDACIONES.

SECCION PRIMERA.

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Art. 432. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.

2.º Con la de presidio menor, si no lo fuere.

Art. 433. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 434. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el art. 1,005 del Código de Comercio, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 435. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 40 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida exceda del 40 por 100, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 436. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no esten matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.

Art. 437. El deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enagenacion maliciosa de sus bienes, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor si la deuda excede de 5 duros y no pasa de 100.

2.º Con la de prision correccional si excediere de 100 duros.

SECCION SEGUNDA.

Estafas y otros engaños.

Art. 438. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la defraudacion excediere de 5 duros y no pasare de 20.

2.º Con la prision correccional excediendo de 20 duros y no pasando de 500.

3.º Con la prision menor excediendo de 500 duros.

Art. 439. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros, usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante.

Art. 440. Las penas señaladas en el art. 438 se impondrán en su grado máximo:

1.º A los plateros y joyeros que cometieren defraudacion alterando en su calidad, ley ó peso, los objetos relativos á su arte ó comercio.

2.º A los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico.

3.º A los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos corresponda.

Art. 441. Son aplicables las penas señaladas en el art. 438:

1.º A los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título, que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.

2.º A los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

3.º A los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

4.º A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

Las penas se impondrán en su grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

Art. 442. Son tambien aplicables las penas señaladas en el art. 438 á los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 20 á 200 duros.

Art. 443. Los delitos expresados en los dos artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si fueren habituales, calificándose estas circunstancias con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 428.

Art. 444. El que fingiéndose dueño de una cosa la enagenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada.

Art. 445. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 446. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el artículo 444, los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó expendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado, y tambien las láminas ó utensilios empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerle.

Si no pudiere tener efecto esta disposicion, se impondrá al culpable la multa del duplo del valor de la defraudacion, que se aplicará al perjudicado.

Art. 447. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion,

descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

Art. 448. El que defraudare ó perjudicare á otro en mas de cinco duros, usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare.

CAPITULO V.

DE LAS MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS.

Art. 449. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 450. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 100 duros.

Si la coligacion se formare en una poblacion menor de 40,000 almas, las penas serán arresto menor y multa de 15 á 50 duros.

Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los gefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 451. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera

otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 400 á 4,000 duros.

Art. 452. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad, ademas de las penas señaladas en el mismo, se impondrá la del comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.

Para la imposicion de estas penas bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.

CAPITULO VI.

DE LAS CASAS DE PRÉSTAMOS SOBRE PRENDAS.

Art. 453. El que sin licencia de la Autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prendas ú otras seguridades, será castigado con la multa de 20 á 200 duros.

Art. 454. Será castigado con la multa de 400 á 4,000 duros el que hallándose dedicado con licencia ó sin ella á la industria de que se habla en el artículo anterior, no llevare libros con la debida formalidad, asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilio de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demas circunstancias que exijan los reglamentos.

Las cantidades prestadas caerán en comiso.

Art. 455. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor, y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.

CAPITULO VII.

DEL INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS.

Art. 456. El incendio será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó lugar habitados

2.º Cuando se ejecutare en arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Estado.

Art. 457. Se castigará el incendio con la pena de cadena temporal:

1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio ó lugar destinado á servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.

2.º Cuando se ejecutare dentro de poblado, aun cuando fuere en un edificio ó lugar no destinado ordinariamente á la habitacion.

3.º Cuando se ejecutare en mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 458. El incendio de objetos no comprendidos en los dos artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de presidio correccional, no excediendo de 10 duros el daño causado á tercero.

2.º Con la pena de presidio menor, pasando de 10 y no excediendo de 500 duros.

3.º Con la de presidio mayor excediendo de 500 duros.

Art. 459. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajar ó cobertizo deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 50 duros; en tiempo y con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 460. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causen estragos por medio de sumersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, y en general por la aplicacion de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los expresados.

Art. 461. El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos expresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 462. El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para

cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

CAPITULO VIII.

DE LOS DAÑOS.

Art. 463. Son reos de daño, y estan sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad agena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 464. Serán castigados con la pena de prision menor los que causaren daño cuyo importe exceda de 500 duros:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.º En cuadrilla y en despoblado.

5.º En un archivo ó registro.

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 465. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 5 duros, pero que no pase de 500, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 466. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito mas grave.

Art. 467. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados

con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 45 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los daños causados por el ganado, y los demas que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se determina en el libro III.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 468. Estan exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TITULO XV.

De la imprudencia temeraria.

Art. 469. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho, que si mediase malicia, constituiria un delito grave será castigado con la prision correccional; y con el arresto mayor de uno á tres meses, si constituyera un delito menos grave.

Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

En la aplicacion de estas penas procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 74.

LIBRO TERCERO.

DE LAS FALTAS.

TITULO I.

De las faltas graves.

Art. 470. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que con estafa ó engaño defraudaren á otro en cantidad que no exceda de 5 duros.

2.º Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado.

3.º Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.

4.º Los que en la exposicion de niños quebrantaren los reglamentos.

5.º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar por cuatro dias lo menos, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.

6.º Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otro las sacaren como no sea con motivo justo.

7.º Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.

8.º Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado.

Art. 471. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que públicamente ofendieren el pudor con acciones deshonestas.

2.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar.

3.º Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.

4.º Los que causaren daño que no exceda de 5 duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

5.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

6.º Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.

7.º Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la Autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

8.º Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, extirpacion de langosta ú otra plaga semejante.

9.º Los que infringieren los reglamentos de policia en lo concerniente á mugeres públicas.

10.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

11.º Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieren parte á la Autoridad oportunamente.

12.º Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.

13.º El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito y se mostrare luego arrepentido.

14.º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad agena, no excediendo el daño de 5 duros.

15.º Los que excitaren ó dirigieren cencerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.

Art. 472. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros.

1.º Los que faltando á las órdenes de la Autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos.

2.º Los que infringieren las reglas de seguridad concer-

nientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó excavaciones.

3.º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la Autoridad, ó traspasaren la que se les hubiese concedido.

4.º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desórden.

5.º Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desórden ó tomaren parte en él.

6.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la Autoridad, cuando sea necesaria.

9.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policía relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.

10.º Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la Autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.

11.º Los que encontrando perdido ó abandonado un menor de siete años, no lo entregaren á su familia ó no lo recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la Autoridad en los dos últimos casos.

12.º Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio.

Art. 473. El que hallándose necesitado hurtare comestibles con que puedan él y su familia alimentarse dos dias á lo mas, será castigado con el arresto de cinco á quince dias.

Art. 474. El dueño de ganados que entraren en heredad agena, y causaren daño que exceda de 2 duros, será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

1.º De 3 á 9 rs. si fuere vacuno.

2.º De 2 á 6 si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 4 á 3 si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

Art. 475. Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad agena, cuando no sea permitido, 20 ó mas cabezas de ganado, se impondrá al dueño de estas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo anterior.

En el caso del núm. 4.º del artículo anterior se observará lo dispuesto en el 484, cualquiera que sea el número de cabezas de ganado.

Art. 476. El que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado.

Art. 477. El que cortare árboles en heredad agena causando daño que no exceda de 25 duros, será castigado con una multa desde el tanto al triplo del daño.

Art. 478. El que entrare en monte ageno y, sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado.

Art. 479. El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que no exceda de 40 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado.

TITULO II.

De las faltas menos graves.

Art. 480. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias y la reprension:

1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de los Santos ó de las cosas sagradas.

2.º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras expresiones cometiere desacato contra su sagrada persona.

3.º El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterar el sosiego público desobedeciendo á la Autoridad.

4.º El que tome parte en cencerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando comprendido en el número 14 del art. 471.

5.º El que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

6.º El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra.

7.º El que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causare un mal que, si mediase malicia, constituiria delito.

Art. 481. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de 1 á 4 duros:

1.º El que contraviniere á las reglas que la Autoridad dictare para conservar el órden público ó evitar que se altere.

2.º El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la Autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello.

3.º El que faltare á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare.

4.º El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra.

5.º El que contraviniere á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos ú otros lugares semejantes.

6.º El que disparare arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de poblacion.

7.º El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el número 7.º del art. 470

8.º El que infringiere las reglas de policia dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

9.º El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la Autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifieste.

10.º El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito.

Art. 482. Incurrirá en la multa de $\frac{1}{2}$ duro á 4:

1.º El que profiera en público palabras obscenas,

*

2.º El que tomare parte en juegos de envite ó azar en casas destinadas á este objeto.

3.º El que teniendo obligacion de presentar al párroco un recién nacido para su bautismo, no lo hiciere dentro del término de ley.

4.º El que no diere los partes de defuncion contravi- niendo á la ley ó reglamentos.

5.º El facultativo que no diere conocimiento á la Autoridad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido un delito menos grave.

6.º El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en la calidad, ya en la cantidad, por valor que no exceda de 5 duros.

7.º El que se negare á recibir en pago moneda legítima y admisible.

8.º El que infringere las reglas de policia relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos.

9.º El que con objeto de lucro interpretarare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.

10.º El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se haga por particulares.

11.º El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia.

12.º El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal.

13.º El que escandalizare con su embriaguez.

14.º El que saliere de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos.

15.º El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la Autoridad.

16.º El que construyere chimeneas, estufas ú hornos con infraccion de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

17.º El que infringere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.

18.º El que arrojarare animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policia.

19.º El que infringere las reglas de policia en la ela-

boracion de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojar á las calles.

20.º El que arrojar escombros en lugares públicos contraviniendo á las reglas de policía.

21.º El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos exteriores de su casa tiestos ú otros objetos, con infraccion de las reglas de policía.

22.º El que arrojar á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño.

23.º El que tirare piedras ú otros objetos arrojadizos en parajes públicos con riesgo de los transeuntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos, ó con peligro de las personas.

24.º El que entrare en heredad agena para coger frutos y comerlos en el acto.

25.º El que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.

26.º El que entrare en heredad agena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de cosechas.

27.º El que entrare en heredad agena cerrada ó cercada.

28.º El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado.

29.º El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.

30.º El que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en este Código.

Art. 483. El dueño de ganados que entrare en heredad agena, y causare daño que no pase de 2 duros, será castigado con una multa con arreglo á la escala del art. 474 en su grado mínimo.

En caso de reincidencia, se impondrá el grado medio, á no intervenir circunstancia atenuante.

Art. 484. El dueño de ganados que entraren en heredad agena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas, será castigado con multa de $\frac{1}{2}$ duro á 4.

Art. 485. El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no exceda de 2 duros,

será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado.

Art. 486. El que entrare en monte ageno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no exceda de 2 duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado.

Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del daño.

Art. 487. El marido que maltratare á su muger no causándola lesiones de las comprendidas en el núm. 5.º del artículo 470, y la muger desobediente á su marido, que le provocare ó injuriare, serán castigados con arresto de uno á cuatro dias, ó la multa de 1 á 4 duros, y ademas la reprehension.

En la misma pena incurrirá el cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la Autoridad.

TITULO III.

Disposiciones comunes á las faltas.

Art. 488. En la aplicacion de las penas de los dos títulos anteriores procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 489. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 490. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.

3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 491. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresados en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.

Art. 492. Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder.

— Cuando la reponsabilidad no llegare á un duro, serán castigados sin embargo con un dia de arresto.

— Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor del tercero, serán castigados con un dia de arresto por cada medio duro.

Art. 493. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales de la administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se impondrán á los contraventores mayores penas que las señaladas en este libro, á no ser que así se determine por leyes especiales.

DISPOSICION FINAL.

Art. 494. Quedan derogadas todas las leyes penales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las concernientes á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Mientras no se crearen los establecimientos penales necesarios para el cumplimiento de las penas señaladas en este Código, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las mugeres sentenciadas á las penas de cadena, reclusion, presidio ó prision, cumplirán su condena en los establecimientos que en la actualidad sirven exclusivamente para la reclusion de las personas de su sexo, y se procurará reunir en edificios separados, ó por lo menos en departamentos diferentes, las sentenciadas á cada una de las diversas clases de penas.

2.^a Los sentenciados á presidio mayor y menor podrán ser destinados por ahora á unos mismos establecimientos, aunque se hallen situados fuera del territorio de la Audiencia que imponga la pena, con tal que estén en la Península, ó en las Islas Baleares ó Canarias.

3.^a Los sentenciados á prision mayor ó menor podrán igualmente reunirse en un mismo establecimiento situado dentro de la Península ó en las Islas Baleares ó Canarias.

4.^a Los sentenciados á presidio y prision correccional podrán tambien ser destinados á un mismo establecimiento situado en la provincia de su domicilio, ó en una de las mas inmediatas, y se cuidará de colocarlos en departamentos diferentes.

5.^a Los sentenciados á arresto mayor, que segun la disposicion del art. 111 deban sujetarse al trabajo, cumplirán su condena conforme á lo prevenido en la regla anterior en el mismo departamento que los sentenciados á prision correccional.

No tendrá lugar esta disposicion respecto de las mugeres, las cuales sufrirán el arresto en la cárcel ó edificio público destinado á este efecto en la capital de partido, dedicándose á las labores propias de su sexo.

LEY PROVISIONAL

PRESCRIBIENDO REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL.

Por ahora y hasta que se publiquen el Código de procedimientos y la Ley constitutiva de los Tribunales, se observarán en la aplicación de las disposiciones del Código penal las reglas siguientes:

1.^a Los Tribunales y jueces fundarán las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se haga aplicación.

2.^a En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquirieren los Tribunales la certeza de la criminalidad del acusado, pero faltare alguna de las circunstancias que constituyan plena probanza, según la legislación actual, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código, á menos que esta fuere la de muerte ó alguna de las perpetuas, en cuyo caso impondrán la inmediatamente inferior.

3.^a Los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del Código penal.

A este fin tendrán un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se extenderá un acta de cada juicio, que deberá contener el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos, y el resumen de lo que cada uno de ellos hubiere expuesto ó declarado.

El acta será firmada por todas las personas que intervinieren en el juicio y pudieren hacerlo.

En las veinte y cuatro horas siguientes dictará el alcalde la sentencia, que será notificada á las partes, haciéndola constar en el libro de que trata el artículo anterior, así como las notificaciones.

4.^a De la sentencia que dieren los alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelación para ante el juez de primera instancia del partido.

5.^a Si se interpusiere apelacion por cualquiera de las partes, la admitirá el alcalde siempre que fuere introducida en los tres dias siguientes al de su notificacion; y sin mas formalidad pasará al juez una copia testimoniada del acta y la sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro del término de diez dias acudan á usar de su derecho.

A continuacion de la copia testimoniada se pondrá nota de haberse admitido la apelacion, y se extenderá la diligencia de emplazamiento.

6.^a Al dia siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento, el juez señalará dia para la vista, acordando en el mismo acto que por el escribano se ponga de manifiesto el expediente á las partes por el término de cuarenta y ocho horas.

Acto continuo de la vista, el juez dictará sentencia, la cual causará ejecutoria.

7.^a En los juicios sobre faltas ejercerán el ministerio fiscal: Primero. Los promotores en las segundas instancias, y en las primeras en los pueblos de su residencia.

Segundo. Los procuradores síndicos en primera instancia en su respectiva demarcacion, si no residiere en ella el promotor.

8.^a El promotor fiscal cuidará bajo su responsabilidad de que se repriman las faltas, y de que no se califiquen de tales los delitos, y denunciará la morosidad y abusos que advirtiere.

9.^a En los primeros quince dias de Enero de cada año remitirán los alcaldes al Juzgado del partido, por conducto del promotor, los libros de actas de que trata la regla 3.^a

El Promotor los pasará con el visto bueno al juez á fin de que este los mande archivar, á no ser que advirtiere haberse cometido algun abuso, en cuyo caso hará la reclamacion conveniente.

10.^a Quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en cuanto no se opongan á las presentes reglas.

INDICE.

LEY DE 19 DE MARZO DE 1848 MANDANDO QUE SE PUBLIQUE COMO LEY EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL.....	5
REAL DECRETO DE LA MISMA FECHA DISPONIENDO QUE EL CÓDIGO PENAL EMPIECE A REGIR COMO LEY DESDE 1º DE JULIO DE 1848.....	5

CODIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas respon- sables y las penas.....	5
TITULO I..... <i>De los delitos y faltas, y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan.....</i>	5
CAPITULO I..... <i>De los delitos y faltas.....</i>	5
CAPITULO II..... <i>De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.....</i>	6
CAPITULO III..... <i>De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.....</i>	8
CAPITULO IV..... <i>De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.....</i>	9
TITULO II..... <i>De las personas responsables de los delitos y faltas.....</i>	10
CAPITULO I..... <i>De las personas responsables criminalmente de los de- litos y faltas.....</i>	10
CAPITULO II..... <i>De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.....</i>	11

TITULO III.....	<i>De las penas.....</i>	43
CAPITULO I.....	<i>De las penas en general.....</i>	43
CAPITULO II.....	<i>De la clasificacion de las penas.....</i>	43
CAPITULO III.....	<i>De la duracion y efecto de las penas.....</i>	45
Seccion primera.	<i>Duracion de las penas.....</i>	45
Seccion segunda.	<i>Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva...</i>	46
Seccion tercera.	<i>Penas que llevan consigo otras accesorias.....</i>	20
CAPITULO IV.....	<i>De la aplicacion de las penas.....</i>	22
Seccion primera.	<i>Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.....</i>	22
Seccion segunda.	<i>Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes...</i>	24
Seccion tercera.	<i>Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores..</i>	27
CAPITULO V.....	<i>De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento....</i>	31
Seccion primera.	<i>Disposiciones generales.....</i>	31
Seccion segunda.	<i>Penas principales.....</i>	32
Seccion tercera..	<i>Penas accesorias.....</i>	36
TITULO IV.....	<i>De la responsabilidad civil.....</i>	36
TITULO V.....	<i>De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias, y los que durante una condena delinquen de nuevo.....</i>	38
CAPITULO I.....	<i>De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.....</i>	38
CAPITULO II.....	<i>De las penas en que incurren los que durante una condena delinquen de nuevo.....</i>	39
TITULO VI.....	<i>De la prescripcion de las penas.....</i>	40

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.....	41	
TITULO I.....	<i>Delitos contra la religion.....</i>	41
TITULO II.....	<i>Delitos contra la seguridad exterior del Estado.....</i>	43
CAPITULO I.....	<i>Delitos de traicion.....</i>	43

CAPITULO II.	<i>Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.</i>	44
CAPITULO III.	<i>Delitos contra el derecho de gentes.</i>	46
TITULO III.	<i>Delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público.</i>	47
CAPITULO I.	<i>Delitos de lesa Magestad.</i>	47
CAPITULO II.	<i>Delitos de rebelion y sedicion.</i>	48
Seccion primera.	<i>Rebelion.</i>	48
Seccion segunda.	<i>Sedicion.</i>	50
Seccion tercera.	<i>Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.</i>	51
CAPITULO III.	<i>De la resistencia, soltura de presos y otros desórdenes públicos.</i>	53
CAPITULO IV.	<i>De las asociaciones ilícitas.</i>	56
Seccion primera.	<i>Sociedades secretas.</i>	56
Seccion segunda.	<i>De las demas asociaciones ilícitas.</i>	56
TITULO IV.	<i>De las falsedades.</i>	57
CAPITULO I.	<i>De la falsificacion de sellos y marcas.</i>	57
Seccion primera.	<i>De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, sello del Estado y firma de los Ministros.</i>	57
Seccion segunda.	<i>Falsificacion de los demas sellos públicos.</i>	57
Seccion tercera.	<i>Falsificacion de marcas y sellos de particulares.</i>	58
CAPITULO II.	<i>De la falsificacion de moneda.</i>	58
CAPITULO III.	<i>De la falsificacion de billetes de banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado.</i>	59
CAPITULO IV.	<i>De la falsificacion de documentos.</i>	60
Seccion primera.	<i>De la falsificacion de documentos públicos ú oficiales y de comercio.</i>	60
Seccion segunda.	<i>De la falsificacion de documentos privados.</i>	60
Seccion tercera.	<i>De la falsificacion de pasaportes y certificados.</i>	61
CAPITULO V.	<i>Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.</i>	62
CAPITULO VI.	<i>Del falso testimonio y de la acusacion y denuncia calumniosas.</i>	63
CAPITULO VII.	<i>De la usurpacion de funciones, calidad y nombres su- puestos.</i>	64
TITULO V.	<i>Delitos contra la salud pública.</i>	65
TITULO VI.	<i>De la vagancia y mendicidad.</i>	66

TITULO VII.....	<i>De los juegos y rifas.....</i>	67
TITULO VIII.....	<i>De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....</i>	68
CAPITULO I.....	<i>Prevaricacion.....</i>	68
CAPITULO II.....	<i>Infidelidad en la custodia de presos.....</i>	69
CAPITULO III.....	<i>Infidelidad en la custodia de documentos.....</i>	69
CAPITULO IV.....	<i>Violacion de secretos.....</i>	70
CAPITULO V.....	<i>Resistencia y desobediencia.....</i>	71
CAPITULO VI.....	<i>Denegacion de auxilio y abandono de destino.....</i>	71
CAPITULO VII.....	<i>Nombramientos ilegales.....</i>	72
CAPITULO VIII.....	<i>Abusos contra particulares.....</i>	72
CAPITULO IX.....	<i>Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus fun- ciones.....</i>	75
CAPITULO X.....	<i>Usurpacion de atribuciones.....</i>	75
CAPITULO XI.....	<i>Prolongacion y anticipacion indebidas de funciones pú- blicas.....</i>	76
CAPITULO XII.....	<i>Disposicion general á los capítulos precedentes de este título.....</i>	76
CAPITULO XIII.....	<i>Cohedo.....</i>	77
CAPITULO XIV.....	<i>Malversacion de caudales públicos.....</i>	78
CAPITULO XV.....	<i>Fraudes y exacciones ilegales.....</i>	79
CAPITULO XVI.....	<i>Negociaciones prohibidas á los empleados.....</i>	80
CAPITULO XVII.....	<i>Disposicion general.....</i>	81
TITULO IX.....	<i>Delitos contra las personas.....</i>	81
CAPITULO I.....	<i>Homicidio.....</i>	81
CAPITULO II.....	<i>Del infanticidio.....</i>	82
CAPITULO III.....	<i>Aborto.....</i>	82
CAPITULO IV.....	<i>Lesiones corporales.....</i>	83
CAPITULO V.....	<i>Disposicion general.....</i>	84
CAPITULO VI.....	<i>Del duelo.....</i>	85
TITULO X.....	<i>Delitos contra la honestidad.....</i>	87
CAPITULO I.....	<i>Adulterio.....</i>	87
CAPITULO II.....	<i>Violacion.....</i>	88
CAPITULO III.....	<i>Del estupro y corrupcion de menores.....</i>	88
CAPITULO IV.....	<i>Rapto.....</i>	89
CAPITULO V.....	<i>Disposiciones comunes á los tres capítulos precedentes.....</i>	89

TITULO XI.....	<i>De los delitos contra el honor.....</i>	90
CAPITULO I.....	<i>Calumnia.....</i>	90
CAPITULO II.....	<i>Injurias.....</i>	91
CAPITULO III.....	<i>Disposiciones generales.....</i>	92
TITULO XII....	<i>De los delitos contra el estado civil de las personas....</i>	93
CAPITULO I.....	<i>Suposicion de partos y usurpaciones del estado civil..</i>	93
CAPITULO II.....	<i>Celebracion de matrimonios ilegales.....</i>	93
TITULO XIII....	<i>De los delitos contra la libertad y seguridad.....</i>	95
CAPITULO I.....	<i>Detenciones ilegales.....</i>	95
CAPITULO II.....	<i>Sustraccion de menores.....</i>	96
CAPITULO III.....	<i>Abandono de niños.....</i>	96
CAPITULO IV.....	<i>Disposicion comun á los tres capítulos precedentes.....</i>	97
CAPITULO V.....	<i>Allanamiento de morada.....</i>	97
CAPITULO VI.....	<i>De las amenazas y coacciones.....</i>	97
CAPITULO VII....	<i>Descubrimiento y revelacion de secretos.....</i>	98
TITULO XIV....	<i>Delitos contra la propiedad.....</i>	99
CAPITULO I.....	<i>De los robos.....</i>	99
Seccion primera.	<i>Del robo con violencia en las personas.....</i>	99
Seccion segunda.	<i>Del robo con fuerza en las cosas.....</i>	100
CAPITULO II.....	<i>De los hurtos.....</i>	101
CAPITULO III.....	<i>De la usurpacion.....</i>	102
CAPITULO IV.....	<i>Defraudaciones.....</i>	103
Seccion primera.	<i>Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.....</i>	103
Seccion segunda.	<i>Estafas y otros engaños.....</i>	104
CAPITULO V.....	<i>De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.</i>	106
CAPITULO VI.....	<i>De las casas de préstamos sobre prendas.....</i>	107
CAPITULO VII....	<i>Del incendio y otros estragos.....</i>	107
CAPITULO VIII...	<i>De los daños.....</i>	109
CAPITULO IX.....	<i>Disposiciones generales.....</i>	110
TITULO XV....	<i>De la imprudencia temeraria.....</i>	110

LIBRO TERCERO.

De las faltas.....	111	
TITULO I.....	<i>De las faltas graves.....</i>	111

TITULO II..... *De las faltas menos graves*..... 114

TITULO III..... *Disposiciones comunes á las faltas*..... 118

DISPOSICION FINAL..... 119

DISPOSICIONES TRANSITORIAS..... 119

LEY PROVISIONAL PRESCRIBIENDO REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS DIS-
POSICIONES DEL CODIGO PENAL..... 121

..... 93

..... 95

..... 97

..... 97

..... 97

..... 98

..... 98

..... 99

..... 99

..... 100

..... 101

..... 102

..... 103

..... 103

..... 104

..... 105

..... 107

..... 107

..... 108

..... 110

..... 110

..... 111

..... 111



LIBRO TERCERO

REALES DISPOSICIONES

REFERENTES

AL CODIGO PENAL,

EXPEDIDAS DESPUES DE SU PUBLICACION.



Debiendo conocer los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de las faltas que se cometan en sus respectivas demarcaciones, al tenor de lo dispuesto en la regla 3.^a de la ley provisional para la aplicacion del Código Penal, y habiendo ofrecido dudas la ejecucion de dicha regla, cuando el número de Alcaldías y Tenencias es mayor que el de los Juzgados de primera instancia ó cuando no conviene exactamente la demarcacion de estos con la de aquellas, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

Artículo 1.^o Aun cuando el número de Alcaldías y Tenencias sea en algunas poblaciones mayor que el de los Juzgados de primera instancia, todos los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en su caso ejercerán en sus respectivas demarcaciones la jurisdiccion que les atribuye la regla 3.^a de la ley antes mencionada.

Art. 2.^o Cuando la demarcacion de una Alcaldía se extiende sobre dos ó mas distritos judiciales, intervendrá en el juicio verbal sobre faltas el Promotor del Juzgado en cuyo distrito se hubieren cometido aquellas.

Art. 3.^o Las apelaciones de que habla la ley provisional, se interpondrán, siguiendo el mismo principio, para ante el Juez de primera instancia en cuyo distrito se haya cometido la falta, aun cuando la mayor parte de la demarcacion del Alcalde ó Teniente de Alcalde corresponda á otro distrito judicial. Madrid 1.^o de Julio de 1848. = Arrazola.

REALES DISPOSICIONES

IMPRESA

AL CODIGO REAL

REALES DISPOSICIONES DESPUES DE SU PUBLICACION



El Gobierno conozer los Alcaldes y Tenientes de Alcaldía de las Juntas que se constan en sus respectivas demarcaciones al tenor de lo dispuesto en la regla 3.ª de la ley provisional para la aplicación del Código Penal, y habiendo ofrecido dudas la ejecución de dicha regla, cuando el número de Alcaldes y Tenientes es mayor que el de los Juzgados de primera instancia ó cuando no concuerda exactamente la demarcación de estos con la de aquellas, se ha dignado S. M.

resolver lo siguiente:

Artículo 1.º. Cuando el número de Alcaldes y Tenientes sea en algunas poblaciones mayor que el de los Juzgados de primera instancia, todos los Alcaldes y Tenientes de Alcaldía en su caso ejercerán en sus respectivas demarcaciones la jurisdicción que les atribuye la regla 3.ª de la ley antes mencionada.

Art. 2.º. Cuando la demarcación de una Alcaldía se extienda sobre dos ó mas distritos judiciales, intervendrá en el juicio verbal sobre faltas el Promotor del Juzgado en cuyo distrito se hubiere cometido aquellas.

Art. 3.º. Las expedientes de que habla la ley provisional se interpondrán, siguiendo el mismo principio, para ante el Jefe de primera instancia en cuyo distrito se haya cometido la falta, aun cuando la mayor parte de la demarcación del Alcalde ó Teniente de Alcaldía correspondiera á otro distrito ju-

cial. Madrid 1.º de Julio de 1848. = Arzobispo.

SEÑORA:

Las enmiendas y modificaciones introducidas en el proyecto del Código Penal en el alto Cuerpo colegislador, alterando mas ó menos ligeramente la uniformidad y armonía del mismo, debian producir incoherencias entre unos y otros artículos, algunas de las cuales no podian ser bien advertidas hasta que los primeros casos de aplicacion las dieran á conocer, y con ellas la necesidad de correcciones, ora materiales, ora de sentido, como así se ha verificado, agregándose á ello inevitables, aunque ligeros errores, cometidos al tiempo de su impresion.

Ademas de esto las exposiciones de algunos Prelados eclesiásticos, Audiencias y Fiscales, las manifestaciones hechas por varios Senadores y Diputados al tiempo de la discusion, que el Gobierno debia y procuró recoger cuidadosamente, en concepto del Ministro que suscribe presentan como muy convenientes por lo menos, algunas modificaciones que en nada alteran el sistema general del Código, y que por tanto se hallan comprendidas en la autorizacion dada para tales casos al Gobierno por la ley de 19 de Marzo último.

En uso de ella, y á calidad de dar cuenta á las Córtes, segun lo prevenido en la misma, habiendo oido sobre los puntos principales á la Comision de Códigos, y conforme con su dictámen, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Setiembre de 1848. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad y conveniencia de hacer algunas modificaciones y rectificaciones en

*

varios artículos del Código Penal, en uso de la autorización dada al Gobierno para este efecto por la ley de 19 de Marzo último, y á calidad de dar cuenta á las Córtes en la próxima legislatura, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el párrafo segundo del artículo 13.

Art. 2.º El número 3.º del artículo 14 con los párrafos en que se consignan las circunstancias primera y segunda, quedará redactado en esta forma:

»3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

»Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

»Segunda. La de ser el delincuente reo de regicidio, de parricidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el número 1.º del artículo 324, ó reo conocidamente habitual de otro delito.»

Art. 3.º El artículo 47 quedará redactado en esta forma:

»Art. 47. En las costas procesales se comprenderán el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen á los empleados que intervienen en los juicios, los que correspondan á los peritos, las indemnizaciones de los testigos cuando la ley las conceda, y cualesquiera otros gastos causados en el mismo juicio, á excepcion de los honorarios que devenguen los Promotores, Abogados y Procuradores.

Art. 4.º El párrafo segundo del art. 64 quedará redactado en la forma siguiente:

»Exceptúanse de esta regla los encubridores comprendidos en el número 3.º del art. 14, en quienes concorra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitación perpetua especial, si el delincuente encubierto fuese reo de delito grave, y la de inhabilitación especial temporal si lo fuese de delito menos grave.»

Art. 5.º El art. 78 quedará redactado como sigue:

»Art. 78. Siempre que los Tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposición de la ley, según lo que se prescribe en la sección tercera del capítulo anterior condenarán también expresamente al reo en estas últimas.»

Art. 6.º El párrafo primero del art. 83 se leerá en esta forma:

»Art. 83. En las penas divisibles el período legal de su duración se entiende distribuido en tres partes iguales que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.»

En el propio art. 83, tabla demostrativa de la duración de las penas, el caso quinto de la misma, que empieza: *presidio, prision, confinamiento*, queda redactado del modo siguiente:

Presidio, prision, confinamiento.	} Menor	de 4 á 6 años.	De 4 años	De 4 años y 9	De 5 años
			á 4 y 8	meses á 5 años	y 5 meses
			meses.	y 4 meses.	á 6 años.

Art. 7.º El párrafo segundo del art. 182 queda redactado de este modo:

»Los Tribunales en este caso rebajarán á los demas culpables de uno á dos grados las penas señaladas en las dos secciones anteriores.»

Art. 8.º El párrafo segundo del art. 224 queda redactado como sigue:

»Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle expedido, ó de la autoridad que lo expidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.»

Art. 9.º El art. 229 se leerá como sigue:

»Art. 229. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas, ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.»

Art. 10. El párrafo final del art. 334 queda redactado de este modo:

»Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 323, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 1.º del art. 324, las penas serán, la de cadena temporal en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2.º del mismo.»

Art. 11. El art. 342 queda redactado en su primera parte del modo que sigue:

»Art. 342. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán la de confinamiento menor en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 334, y la de 20 á 100 duros de multa en los demas casos.»

Art. 12. El art. 361 queda redactado en la siguiente forma:

»Art. 361. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

»Para proceder en las causas de violacion y en las de raptó ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

» Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública.

» En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.»

Art. 13. El artículo 423 queda redactado como sigue:

» Art. 423. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado, se castigará con la pena de presidio mayor, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª » Rompimiento de paredes, puertas ó ventanas.
- 2.ª » Fractura de puertas interiores, armarios, arcas, ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.»

Art. 14. Los títulos I y II del libro de faltas se reducen á uno solo, cuyo epígrafe será el siguiente:

TITULO I.

De las faltas.

En su consecuencia, el título III del mismo libro será ahora II.

Art. 15. El título I de las faltas empezará de esta manera:

» Art. 470. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de tres ó quince duros y reprension:

» 1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

» 2.º El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 433.

» 3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

» 4.º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras expresiones cometiere desacato contra su sagrada Persona.

» Art. 471. Incurren en las penas de uno á cinco dias de arresto, de uno á diez duros de multa y reprension:

» 1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

» 2.º El que exponga al público, y el que, con publicidad ó sin ella, expendá estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

» Art. 472. Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension:

» 1.º El marido que maltratare á su muger, no causándola lesiones de las comprendidas en el número 5.º del artículo 470 antiguo, ahora 473, y la muger desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

» 2.º El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la autoridad.

» 3.º Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades.

» 4.º Los hijos de familia que falten al respeto y sumision debida á sus padres.

» 5.º Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

» 6.º Los subordinados del orden civil respecto de sus gefes y superiores.

» 7.º Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

» En los dos últimos casos de este artículo, para la imposición de pena, precederá queja ó denuncia del hecho de parte del ofendido.»

Art. 16. En virtud de las modificaciones anteriores, se entienden suprimidos el artículo 487: y en los suyos respectivos los párrafos trasladados á los tres artículos precedentes: el artículo 470 será ahora 473, y á este tenor se arreglará la numeracion del libro de faltas.

Art. 17. El número 5.º del art. 470 antiguo, ahora 473, se leerá como sigue:

» 5.º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar por cuatro dias ó menos, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.»

Art. 18. El número 4.º del art. 480, ahora 483, queda redactado en esta forma:

» 4.º El que tome parte en cencerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando el hecho comprendido en el número 15 del art. 474, ahora 474.»

Art. 19. En las ediciones sucesivas del Código se arreglarán su numeracion y disposiciones, así como las de la ley provisional dada para la ejecucion del mismo, al tenor de lo resuelto en el presente decreto y ulteriores declaraciones de la propia índole.

Art. 20. Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1848. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

SEÑORA:

Al plantear el nuevo Código penal debían ofrecerse dudas y dificultades de solución tanto menos fácil ó perentoria, cuanto que por una parte se echa aun de menos un Código de procedimientos análogo, y por otra no hay todavía una jurisprudencia general y segura á que atenerse, lo cual es obra siempre del tiempo y de la experiencia; y así sin duda lo presintieron las Córtes, cuando con acertada prevision autorizaron al Gobierno de V. M. por la ley de 19 de Marzo último para resolver por sí las dificultades que no podrian menos de ofrecerse, si bien dando cuenta á las mismas en la primera legislatura.

En tal estado, varios Tribunales superiores y Fiscales de V. M., y algunos RR. Obispos, deseando el acierto, han elevado diferentes consultas, algunas de las cuales requieren pronta resolución y se prestan á ella, mientras otras, sobre ser de índole menos perentoria, requieren mayor exámen.

Entre las dificultades suscitadas, unas pueden llamarse tópicas por concretarse á artículos determinados del Código, consistiendo en rectificaciones ó ligeras modificaciones de los mismos, sin trascendencia á los demas: otras son de índole general, debiendo por tanto ser resueltas como cuestiones de principio: otras en fin, se refieren, no al cuerpo del Código, sino á su ejecución, resolviéndose por lo mismo en cuestiones de procedimiento. Sobre las primeras V. M. se ha dignado dictar el Real decreto de 21 del actual: el presente es relativo á las segundas, y á él seguirá el correspondiente á las últimas.

Tratándose de estas, llamaba principalmente la atención

una relativa al procedimiento interior en los Tribunales superiores y Supremo, establecido, como lo está, que hayan de fundarse las sentencias. El Ministro que suscribe adopta para resolverla el sistema de Jueces ponentes, y en proponerlo á V. M. no hace mas que trasladar á los Tribunales ordinarios lo que se halla ya mandado, y aun de antiguo practicado en otros de diversos fueros.

Tambien pertenece á la última especie de dificultades la que se refiere á los recursos de fuerza. Cuando se cometió á las Chancillerías y Audiencias el conocimiento de estos recursos, de que antes entendia exclusivamente el suprimido Consejo de Castilla, se estableció la regla de que aquellos Tribunales, en sus casos respectivos, expedieran las cartas y provisiones que acostumbraba el mismo. De aquí el uso continuado de las conminaciones de extrañamiento y temporalidades, cuya práctica no se acomoda ya á las disposiciones del nuevo Código, una vez establecidas por él las penas en que incurren los jueces eclesiásticos que contravienen á lo dispuesto por las leyes, debiendo por lo tanto modificarse en esta parte la fórmula de las Reales provisiones.

Con vista de todo, oido sobre los puntos principales el parecer de la Comision de Códigos, y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 19 de Marzo último, con la calidad en ella consignada de dar cuenta á las Córtes, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Setiembre de 1848. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En vista de las razones consignadas en la exposicion que precede, y conformándome con lo propuesto en ella por mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones de reglamentos, como en la circunstancia 22 del artículo 10, si estos forman el todo ó parte de alguna ley

anterior, regirán como tales hasta que se publiquen otros, conforme á lo que se dispone en la nota segunda de la ley 11, título 2.º, libro 3.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 2.º Cuando el Código se refiere á Reglamentos que hayan de publicarse, relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquellos no se publiquen, los Tribunales no harán innovacion alguna, considerándose las disposiciones del Código en esta parte como un beneficio que la ley promete conceder mas adelante.

Art. 3.º Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones del Código civil, hasta tanto que este se publique, se entenderán las referencias á la legislacion civil actual, y en su defecto á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general, conforme á lo que se previene en la ley 6.ª, título 2.º, Partida 1.ª Si tampoco hubiese jurisprudencia fija sobre el caso, se entenderá consignada la disposicion del Código para cuando la ley establezca lo conveniente.

Art. 4.º Cuando el Código se refiere á determinada ley ó á la legislacion en general, se entiende la referencia á la misma ley ó legislacion, tal como la jurisprudencia y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun contra esta misma en ciertos casos, segun lo dispone la 6.ª del título 2.º, Partida 1.ª ya citada.

Art. 5.º Cuando el Código penare un hecho que, por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad segun su extension ó efectos, le califica de delito y de falta, los Tribunales, para su persecucion y aplicacion de las penas respectivas, consultarán la extension ó efectos en cada caso, procediendo segun sus resultados. A esta clase de hechos corresponden las disposiciones contenidas en el artículo 200 y en el número 3.º del 471 del Código, ahora 474, en los cuales se castiga el deterioro de estátuas, pinturas ú otros objetos de artes como delito y como falta, teniendo presente que la extension de que es susceptible el hecho exige esa latitud; y conforme á lo dispuesto en el artículo 465, será delito aquel si el deterioro excede de cinco duros, y falta si no excede de esta cantidad.

Art. 6.º Definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo Código hablare de aquel ó de estas, se entenderán definidos en los propios términos. Por lo tanto, definida la cualidad de «habitual» en el artículo 428 refiriéndose al hurto, se entiende que lo está para todos los casos en que sea preciso apreciar la condicion de habitual.

Art. 7.º Cuando el Código señala una pena que consiste en la pérdida de un derecho, no concedido aun por la ley, tal como el de pertenecer al consejo de familia, los Tribunales, en los casos que ocurran, la impondrán segun el Código la señala en consideracion á que cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que sabedores de la penalidad, cometieron el delito á que se impone la pena.

Art. 8.º Mi Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de ampliar las disposiciones de la ley provisional, dictada para la ejecucion del Código penal, en uso de la autorizacion acordada á mi Gobierno por la de 19 de Marzo último, y oido el parecer de la Comision de Códigos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo segundo de la regla 3.ª de la mencionada ley provisional empezará de esta manera: «A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado &c. &c.»

Art. 2.º Despues de la regla 3.ª se intercalarán las siguientes, coordinando en su consecuencia la numeracion sucesiva:

»4.ª Los Alcaldes corregidores, como autoridades pura-

mente gubernativas y políticas, no tienen jurisdicción para conocer de las faltas, ni de los juicios de paz.

5.^a Para hacer compatibles el uso de la jurisdicción y las funciones gubernativas, donde haya Alcaldes y Tenientes de Alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevención con los Tenientes cuando las atenciones del gobierno se lo permitan.

6.^a Cuando no convengan entre sí las demarcaciones municipales y judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los Tenientes y el de los Juzgados de primera instancia, si el de los primeros fuere mayor, conocerán todos los Tenientes, y si menor, solo los que hubiere, observándose en ambos casos, y en el de la regla 5.^a, en cuanto á la intervencion fiscal y á las apelaciones, lo dispuesto sobre estos puntos en la Real orden de 1.^o de Julio del presente año.

7.^a Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante Escribano ó Notario, si los hubiere: en otro caso, conforme á la práctica general, intervendrá Fiel de fechos.

8.^a En las causas que se fallen en los Tribunales superiores se observarán las reglas siguientes: 1.^a En cada causa habrá un Ministro ponente, cuyo cargo turnará entre todos por orden de antigüedad, á excepcion de los Presidentes de Sala. 2.^a El ponente cotejará el apuntamiento del Relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad. 3.^a Propondrá asimismo el ponente á la Sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la Sala.

El término para dictar sentencia, señalado á las Audiencias por el reglamento provisional de administracion de justicia, se amplía á veinte dias en toda clase de procesos.

9.^a Conforme al principio consignado en el artículo 20 del Código penal, se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otra pena que las costas procesales en los casos en que procediese dicha condena. Los Jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la Audiencia del territorio.

10. Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego, sin

mas trámites, en el estado en que se encuentren. Los Jueces inferiores consultarán con la Audiencia el fallo que dictaren.

11. En los casos consultivos expresados en las dos reglas anteriores, las Salas de justicia pasarán los autos al Fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decision de plano al tenor de lo dispuesto en la regla 10, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y determine conforme á la legislacion vigente.

12. Los Jueces de primera instancia y los Promotores fiscales cuidarán de que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye la ley provisional.

13. En los recursos de fuerza, los Tribunales Reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos den lugar, á las disposiciones del Código, no conminando con penas no establecidas en el mismo, y oyendo siempre al Fiscal. En su consecuencia, no siendo obedecida y cumplida la primera Real provision, se librará sobrecarta conminatoria, recordando las penas en que incurren, segun el Código, los eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los Tribunales civiles cuando estan obligados á ello. Si tampoco fuere obedecida, se expedirá tercera provision ó sobrecarta agravatoria, conminando, á término dado, con la formacion de causa; y si trascurrido este continuase la resistencia, el Tribunal Real procederá á la formacion de aquella respecto de los sometidos á su jurisdiccion; y en cuanto á los que no lo esten, remitirá el tanto de culpa al Tribunal competente.

14. No obstante cualquier indicacion que se haga en el Código sobre diversidad de fueros, no se entiende por ello prejuzgada, ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenderse los Tribunales á la legislacion actual hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.

Exceptúase de lo dicho lo dispuesto en la regla 3.^a y en la 4.^a, ahora 17, de la ley provisional para la ejecucion del Código respecto de la jurisdiccion de los Alcaldes y Tenientes sobre faltas.

A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas de la ley provisional, no se entenderá por ello derogada la fa-

cultad de los respectivos Tribunales para conocer sobre faltas, cuando estas son incidentes del delito principal.»

Art. 3.º Las multas que en los juicios impongan los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, como procedentes de asuntos judiciales, ingresarán en el fondo de penas de cámara en igual forma que las impuestas por los Juzgados y Tribunales superiores.

Art. 4.º Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.



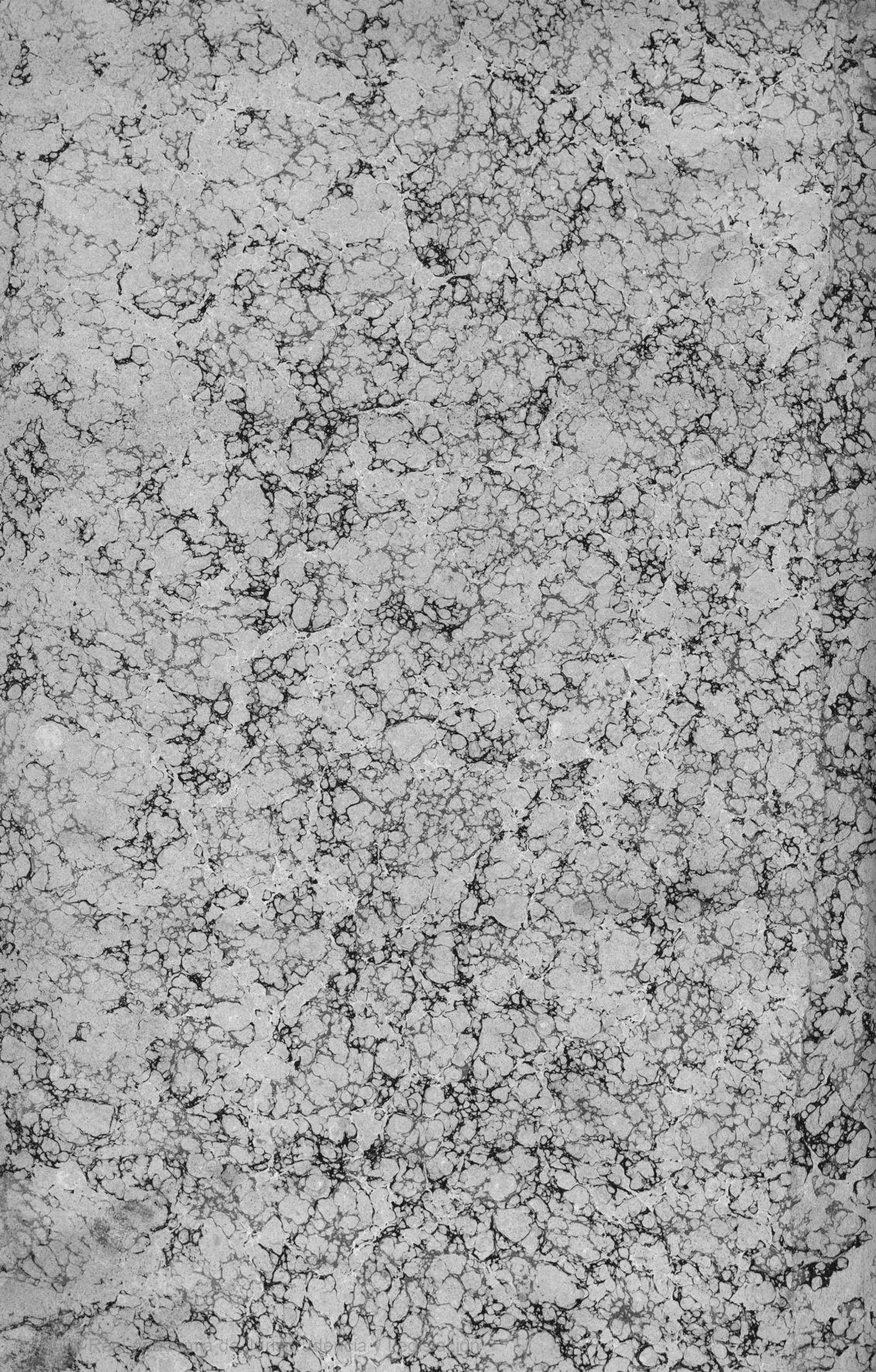
entidad de los respectivos Tribunales para conocer sobre las causas cuando estas son incidentes del delito principal. Art. 3.º Las multas que en los juicios impongan los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes, como procedentes de asuntos judiciales, ingresarán en el fondo de penas de cámara en igual forma que las impuestas por los Juzgados y Tribunales superiores.

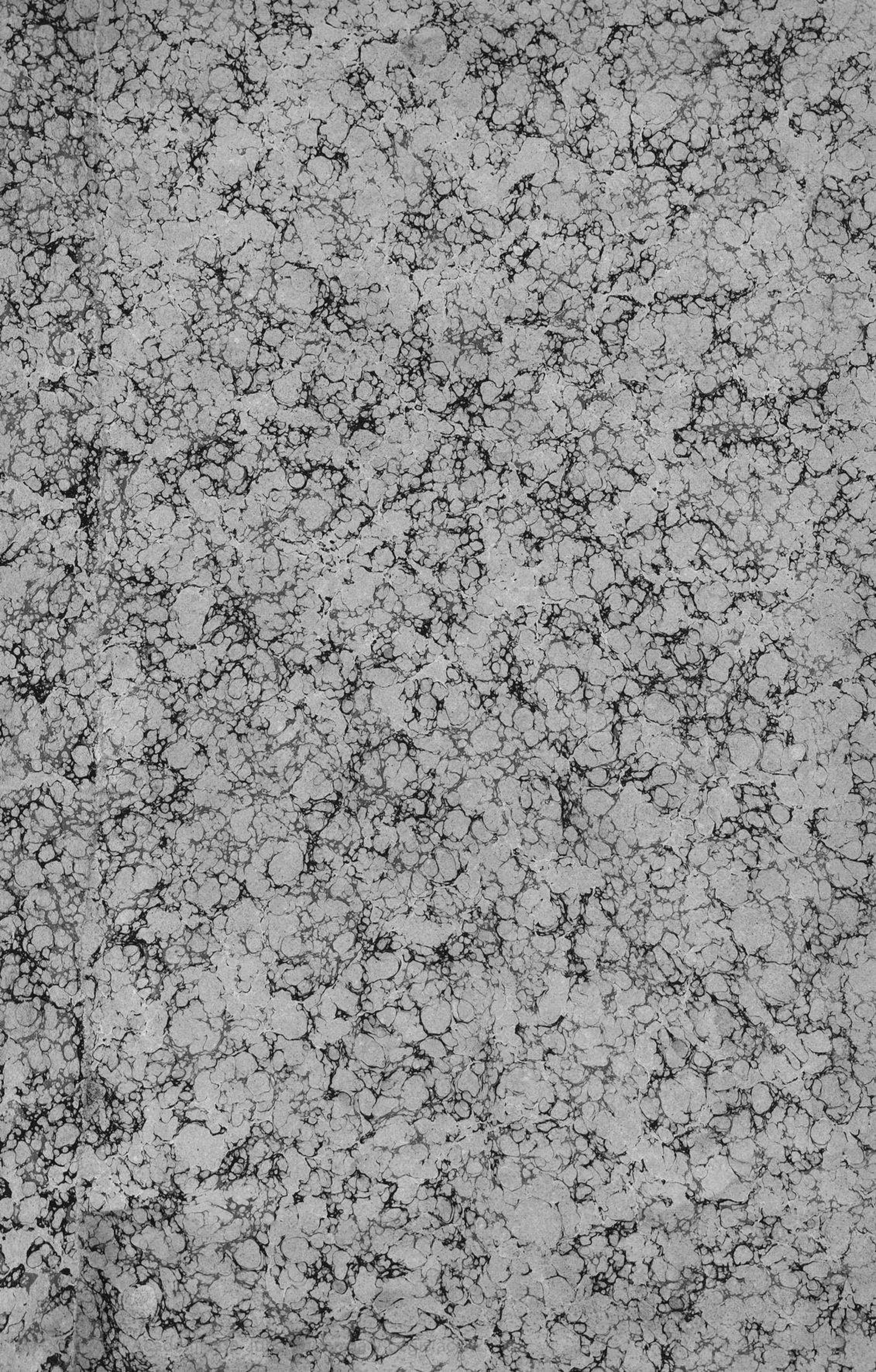
Art. 4.º Del presente decreto se dará cuenta a las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio a 22 de Setiembre de 1818. = Esta rubrica de la Real mano = El Ministro de Gracia y Justicia, Jo-

sepho Aranzola

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]





1/14



LIBRO
TERNA
DE
SPA

4645

(c) 2008